



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-297/2020

PARTE ACTORA: ADALBERTA SALINAS RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORACIÓN: PAOLA SELENE PADILLA MANCILLA

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **DECLARAR LA NULIDAD** de la votación recibida en las Mesas Receptoras instaladas para la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Roma Norte II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc; **REVOCAR** tanto el Acta de Cómputo Total de la Elección como la Constancia de Asignación e Integración de dicha Comisión, emitidas por la 12 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y en consecuencia, **ORDENAR** al referido Instituto convocar a una Jornada Electiva Extraordinaria.

ÍNDICE

ÍNDICE	2
GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERACIONES	8
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.....	10
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.	15
CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir de la parte actora.	19
QUINTO. Estudio de fondo.	22
I. Marco Normativo.....	22
A. Aspectos Generales.	22
1. Constitución Local.....	22
2. Código Electoral.....	30
3. Ley de Participación.....	39
B. Sistema Electrónico de Votación.....	50
1. Lineamientos Generales.	50
2. Uso del Sistema Electrónico y Guía de Implementación.....	55
3. Plan de Contingencia.....	66
4. Acuerdo de ampliación de horario.	72
II. Documentación allegada al expediente.....	74
A. Actas y Constancia de Asignación e Integración.	74
B. Informes circunstanciados.....	80
C. Informe del <i>Instituto Electoral</i> sobre el <i>SEI</i> en la Unidad Territorial Roma Norte II.	80
D. Acuerdo de ampliación de horario..... ¡Error! Marcador no definido.	89
E. Hechos acreditados.....	89
F. Conclusiones.	94
Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación durante la jornada electiva.	101
SEXTO. Efectos de la sentencia.....	120
RESUELVE:	123



GLOSARIO

Adalberta Salinas Ramos	<i>Parte Actora o Promovente</i>
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	<i>Código Electoral</i>
Comisión(es) de Participación Comunitaria	<i>Comisión(es) de Participación o COPACO(S)</i>
Constancia de Asignación Aleatoria de Número de Identificación de las Candidaturas que Participarán en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Roma Norte II, Clave 15-069, Demarcación Cuauhtémoc	<i>Constancia de Asignación Aleatoria</i>
Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Roma Norte II, Clave 15-069, Demarcación Cuauhtémoc	<i>Constancia de Asignación e Integración</i>
Constitución Política de la Ciudad de México	<i>Constitución Local</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal o CPEUM</i>
Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021	<i>Convocatoria</i>
12 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>Autoridad responsable o 12 Dirección Distrital</i>
Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020	<i>Elección</i>
Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021	<i>Elección y Consulta</i>
Guía para la Implementación del Sistema Electrónico por Internet en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021	<i>Guía de Implementación</i>

Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>IECM o Instituto Electoral</i>
Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México	<i>Ley de Participación</i>
Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México	<i>Ley Procesal</i>
Lineamientos Generales del Sistema Electrónico por Internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>Lineamientos Generales</i>
Mesa(s) Receptora(s) de Votación y Opinión	<i>Mesa Receptora M01, Mesa Receptora M02 o Mesas Receptoras</i>
Plan de Contingencia para la Atención de Situaciones que Interrumpan la Emisión del Sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet (Distritos Electorales Locales 05, 12, 12 y 13 de las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo)	<i>Plan de Contingencia</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>
Sistema Electrónico por Internet	<i>SEI o Sistema Electrónico</i>
Tribunal Electoral de la Ciudad de México	<i>Tribunal Electoral</i>
Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>Unidad Técnica o UTSI</i>

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Elección.

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *IECM* emitió el Acuerdo



IECM/ACU-CG-079/2019, por medio del cual aprobó la *Convocatoria*.

2. Ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte¹, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, el Consejo General del *Instituto Electoral* modificó los plazos originalmente establecidos en la *Convocatoria*, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la *Elección*.

3. Registro de aspirantes. Del veintiocho de enero al dieciséis de febrero —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios—, se llevó a cabo el registro de aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatos para ser votados en la *Elección*.

4. Jornada Electiva Única. Del ocho al doce de marzo mediante vía remota —en todas las Demarcaciones Territoriales—, y el quince de marzo de forma presencial en *Mesas Receptoras* con *SEI* —Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo— y en *Mesas Receptoras* con boletas impresas —el resto de las Demarcaciones Territoriales—, se llevó a cabo la Jornada de la *Elección y Consulta*.

5. Cómputo de la elección. El dieciséis de marzo, la responsable realizó el cómputo total de la *Elección* correspondiente a la COPACO de la Unidad Territorial Roma Norte II, Demarcación Cuauhtémoc, en la que se obtuvieron los resultados que se mencionan a continuación:

¹ Las fechas que se señalen corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en otro sentido.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
Número de Candidatura	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (votos emitidos con número)	Resultados del Cómputo del SEI (asentados en el acta con número)	Total con Número	Total con Letra
1	7	0	7	Siete
2	5	0	5	Cinco
3	42	0	42	Cuarenta y dos
4	10	1	11	Once
5	15	0	15	Quince
6	36	0	36	Treinta y seis
7	7	0	7	Siete
8	23	0	23	Veintitrés
Votos Nulos	4	0	4	Cuatro
Total	149	1	150	Ciento cincuenta

6. Asignación e integración de la *Comisión de Participación*.

Como consecuencia de lo anterior, el dieciocho de marzo, la *autoridad responsable* emitió la *Constancia de Asignación e Integración*, por medio de la cual quedó conformada la COPACO de la Unidad Territorial Roma Norte II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en los términos siguientes:

Número	Personas Integrantes (Nombres Completos)
1	Alicia López Villada
2	Raúl Díaz Ramírez
3	Dora Matilde Moras Sandoval
4	Cesar Octavio Vega Wong
5	Erika Lubmila Espinosa Navarro
6	Janis Jannette Andrea Patlán Flores
7	Rosa Calzada Díaz
8	Leticia Calzada Díaz

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de demanda. El veinte de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la 12 Dirección Distrital, escrito de demanda de Juicio Electoral, con el objeto de controvertir los resultados de la elección de la *Comisión de*



Participación relativa a la Unidad Territorial Roma Norte II, Demarcación Cuauhtémoc; así como la *Constancia de Asignación e Integración* de esa Unidad Territorial.

2. Circulares de suspensión de labores del IECM. El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia global del coronavirus SARS-COV2 (COVID-19), el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* emitió las Circulares **33, 34, 36 y 39** —respectivamente—, por medio de las cuales suspendió actividades del veinticuatro de marzo y hasta la fecha en que se emitía la determinación del Comité de Monitoreo instaurado por el Gobierno de la Ciudad de México, en el sentido de que el color del Semáforo Epidemiológico de esta Entidad Federativa se encuentra en color amarillo.

3. Acuerdos de suspensión de plazos del Tribunal Electoral. El veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece y veintinueve de julio, el Pleno de esta autoridad jurisdiccional dictó los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020** —respectivamente— a través de los cuales suspendió sus actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, a raíz de la epidemia del coronavirus COVID-19.

Por otro lado, en el Acuerdo **017/2020** se estableció que las actividades presenciales de este Tribunal se reanudarían a partir del diez de agosto.

4. Trámite y remisión de la demanda. El veintiséis siguiente, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional el original de la demanda, la cédula de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y diversas constancias que integran el expediente en que se actúa.

5. Turno. El diez de agosto, el Magistrado Presidente del *Tribunal Electoral* ordenó formar el expediente y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, con el número de expediente TECDMX-JEL-297/2020.

9. Radicación y requerimiento. Asimismo, el diez de agosto, la Magistrada Instructora radicó el juicio Electoral citado y, a fin de contar con mayores elementos para la resolución de estos medios de impugnación, requirió diversa documentación al *IECM*.

Tal requerimiento fue desahogado por la señalada autoridad el veinticinco de agosto siguiente.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES



PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Tal como sucede en el caso particular, en que la parte actora controvierte las determinaciones emitidas por la *autoridad responsable*, como lo son los resultados de la elección de la *Comisión de Participación* correspondiente a la Unidad Territorial Roma Norte II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc; así como la *Constancia de Asignación e Integración*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracción III, 14, fracciones IV y V, 17, 26, 83, 85, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 135 y 136 de la *Ley de Participación*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Como cuestión preliminar, a efecto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado por la parte actora.

Lo anterior, en atención al criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”².

En sus escritos de demanda la parte actora señala como actos reclamados “EL ESCRUTINIO, CÓMPUTO Y LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA UNIDAD TERRITORIAL “ROMA NORTE II” CLAVE UT 15 – 069 DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC RECIBIDA EN LAS MESAS DE RECEPCIÓN IDENTIFICADAS CON CLAVES M01 Y M02, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN A LAS CANDIDATURAS GANADORAS PARA INTEGRAR LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA UNIDAD TERRITORIAL “ROMA NORTE II” CLAVE UT 15 – 069 DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC”³.

² Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

³ Lo subrayado es propio.



Al respecto, para el *Tribunal Electoral* es indudable que la parte actora controvierte los resultados de la votación recibida en las *Mesas Receptoras M01 y M02*, concernientes a la elección de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Roma Norte II, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Sin embargo, por lo que hace al documento por ellos denominado “*CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN A LAS CANDIDATURAS GANADORAS PARA INTEGRAR LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA UNIDAD TERRITORIAL “ROMA NORTE II” CLAVE UT 15 – 069 DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC*”, es necesario realizar algunas consideraciones.

En efecto, aun cuando la parte actora también menciona la *Constancia de Asignación Aleatoria* —por medio de la cual, la autoridad responsable designó el número de identificación de las candidaturas que participarían en la *Elección* de la Unidad Territorial Roma Norte II— lo cierto es que el documento que pretenden controvertir, en realidad se trata de la *Constancia de Asignación e Integración* —a través de la cual se conformó la referida COPACO— emitida por la *12 Dirección Distrital* el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Ello, porque la pretensión final de la promovente radica en que esta autoridad jurisdiccional, a raíz de diversas irregularidades que supuestamente impidieron el sufragio de la ciudadanía en el desarrollo de la Jornada Electiva Única y que afectaron los

resultados de la *Elección*, determine la ilegalidad de la integración de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Roma Norte II; en otras palabras, los medios de impugnación que ahora se resuelven tienen como objeto final que se revoque la conformación de dicha Comisión.

Muestra de lo anterior es que, independientemente de la forma en que la parte actora denomina la constancia en cuestión, a partir del contenido de la propia demanda se aprecia que su intención es impugnar las “*CANDIDATURAS GANADORAS PARA INTEGRAR LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA UNIDAD TERRITORIAL “ROMA NORTE II”*”.

De hecho, la lectura integral de la demanda permite advertir que la parte actora —de manera reiterada— hacen alusión a la “*elección de integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “Roma Norte II”*”, y solicita la “*NULIDAD de dicha elección... del cómputo y los resultados..., así como de la emisión de la Constancia de Asignación e Integración*”.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional advierte que el acto que en realidad le causa agravio, se trata de la constancia relativa al cómputo total de la votación emitida en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Roma Norte II —es decir, el Acta de Cómputo Total de tal elección— puesto que los motivos de disenso que alegan —mismos que se mencionan en el considerando correspondiente— están dirigidos a reclamar, de manera concreta, dichos resultados y las circunstancias que



incidieron en ellos, relacionada con la votación electrónica emitida de manera presencial el quince de marzo de dos mil veinte.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional infiere que —en el caso concreto— la verdadera intención de la promovente es impugnar los resultados de la elección de la mencionada *Comisión de Participación* y, sólo en vía de consecuencia, la *Constancia de Asignación e Integración*; en el entendido que esta última, a consideración de la parte actora, se encuentra viciada como consecuencia de las irregularidades que se suscitaron durante la Jornada Electiva Única y afectaron la emisión de la votación.

De tal suerte, en el presente juicio se tendrá como acto impugnado el Acta de Cómputo Total y, por tanto, los resultados de la votación recibida en las *Mesas Receptoras M01 y M02*, relativos a la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Roma Norte II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc — consignados en la propia acta—.

Sin obviar, que la parte actora no controvierte la votación electrónica recibida mediante vía remota del ocho al doce de marzo del presente año, sino únicamente —se reitera— la emitida de forma presencial el quince de marzo pasado; por lo que en los medios de impugnación que ahora se resuelven, los votos recibidos por el *SEI* durante el primer periodo mencionado se tendrán por intocados.

Por otro lado, en su escrito inicial, la demandante hace mención de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, respecto de la cual, la ciudadanía emitió opinión el mismo día en que se llevó a cabo la *Elección*.

Sobre el particular, es importante precisar que, si bien la parte actora hacen referencia a dicha consulta, su pretensión no es impugnarla, ya que, como se ha visto, los motivos de disenso esgrimidos por aquéllas se limitan a tratar de evidenciar una afectación particular en los resultados de la *Elección* y, en consecuencia, en la conformación de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial, pero no en los proyectos de presupuesto participativo a ser ejecutados.

En otras palabras, del análisis a la demanda interpuestas por la promovente, esta juzgadora no advierte algún principio de agravio tendiente a impugnar la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; por consiguiente, en los presentes medios de impugnación sólo se tendrá por controvertida la *Elección*.

Conclusión que es congruente con el contenido del artículo 135 de la *Ley de Participación* —numeral en el que la *parte actora* fundamenta su impugnación y respecto del cual se abundará en el análisis de fondo de este juicio— en el que si bien se determina que “*son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo*” —es decir, aplicables para ambos instrumentos de democracia participativa— las que ahí se enumeran, ello no es óbice para que este Tribunal realice el



estudio de la actualización de esas causales tomando en consideración solamente uno de tales ejercicios democráticos.

En el entendido de que el análisis individual o en su conjunto de la nulidad de los referidos instrumentos democráticos, dependerá de si la parte actora que acudan a la instancia jurisdiccional los impugnen de una u otra forma; siendo posible —se insiste, en su caso— la impugnación simultánea únicamente en los años en que ambos ejercicios participativos coincidan en una Jornada Electiva Única —en atención a los artículos 96, párrafo primero y 120, párrafo tercero de la *Ley de Participación*—.

De ahí, que si la promovente no impugna la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, lo conducente sea que esta autoridad jurisdiccional analice la controversia de este asunto a partir de las alegaciones hechas valer sólo en contra de la *Elección*.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la *autoridad responsable*; en la que consta el nombres y firma de la parte actora; se advierten domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se apoya la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. De acuerdo con el numeral 41 de la *Ley Procesal*, en relación con el 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, **todos los días y horas son hábiles** y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese contexto, el Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, toda vez que, la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, tomando en consideración que la *parte actora* impugna el *Acta de Cómputo Total de la Elección* de la COPACO y ésta fue emitida el dieciséis de marzo pasado, así, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de marzo del año en curso; de ahí que, si la demanda fue presentada el veinte de marzo, es evidente que se hizo dentro del plazo previsto para tal efecto.

Por lo expuesto, se considera que le presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, párrafo primero, 102 y 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*, dado que la parte actora es una persona



ciudadana que promueve por su propio derecho, para controvertir una determinación emitida por una autoridad de participación ciudadana —como lo es la 12 *Dirección Distrital*— que aduce como violatoria de sus derechos, y que es susceptible de verificación constitucional y legal por parte de este órgano jurisdiccional.

4. Interés jurídico y legítimo. La *parte actora* comparece como vecina de la *Unidad Territorial*, razón por la cual, se actualiza un interés legítimo a su favor.

Ello es así, ya que la esencia fundamental de las elecciones de COPACOS reguladas por la *Ley de Participación*, consiste en elegir a las personas que integraran al órgano de representación de una Unidad Territorial determinada, mediante el voto mayoritario de los vecinos residentes en ella.

En el presente asunto, la actora reside en la Unidad Territorial cuyo proceso de integración de la COPACO cuestiona, tal y como lo demuestra con la copia simple de su credencial para votar con fotografía, que exhibió en su escrito de demanda.

Documental privada a las que, en términos de los artículos 53, fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia —y toda vez que en autos no existe constancia que se oponga a su contenido— se les concede **valor probatorio**, al estimarse apta para generar convicción acerca de que su contenido es copia fiel del original de la credencial en comento.

Es decir, se trata de una ciudadana que demuestra ser habitante de la Unidad Territorial Roma Norte II y, por esa sola calidad, se ubica en una circunstancia particular que implica una posible afectación colectiva, cierta, actual y directa respecto a su derecho fundamental de participación ciudadana, reflejado en la integración de la COPACO de dicha Unidad Territorial, a raíz de los resultados obtenidos en la Jornada Electiva Única.

Por tanto, las anomalías reclamadas son capaces de generar un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

Máxime cuando dicha comunidad, no cuenta con una representación común —diferente a los aspirantes electos como miembros de COPACO— o de unidad en sus acciones, que les permita ejercer la defensa de sus intereses comunes, no individualizables, como sería su eficaz representación para efectos de democracia participativa.

De ahí que, para garantizar el respeto al derecho fundamental a la participación ciudadana —entre otras formas, a través de los instrumentos de democracia participativa— la *parte actora*, en calidad de persona vecina de la Unidad Territorial Roma Norte II, cuente con el interés legítimo para impugnar actos relacionados con los resultados de la *Elección*.



5. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra de las resoluciones como la que ahora se reclama, las bases de la Convocatoria, así como la normativa administrativa electoral local y la *Ley Procesal*, no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del Juicio Electoral.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la parte actora, pueden ser restituidos los derechos que estima vulnerados; es decir, esta juzgadora puede dejar si efectos los resultados del proceso electivo cuestionado, declarando su nulidad, y ordenar al *IECM*, la celebración de una Jornada Electiva Extraordinaria.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir de la parte actora. En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hacen valer la parte actora, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁴ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"⁵

⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención lo establecido en la jurisprudencia J.015/2002 aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”⁶; y en el criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”⁷.

Así, como se advierte a partir de la demanda, los **motivos de disenso** expuestos por la parte actora para controvertir los resultados de la votación recibida en las *Mesas Receptoras* M01 y M02, relativos a la elección de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Roma Norte II, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; y, en consecuencia, la *Constancia de Asignación e Integración*, son:

1. Desde las 9:00 HRS, en ambas *Mesas Receptoras* no funcionaron las *tablets* ni el *SEI*, impidiendo la recepción de la votación de la *Elección*; lo que perjudicó a diversos ciudadanos que acudieron a emitir el sufragio.

⁶ Consultable a través del link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Asimismo, las fallas generalizadas del *Sistema Electrónico* se prolongaron aproximadamente hasta las 12:30 horas y 13:00 horas, es decir, hasta que se implementó la votación en boletas impresas.

2. Las boletas impresas que se utilizarían para sustituir el voto electrónico fueron remitidas de forma tardía, a las 12:43 HRS en el caso de la *Mesa Receptora M01*, y 12:30 HRS *Mesa Receptora M02*.
3. Suspensión de la votación en las *Mesas Receptoras*, de manera anticipada, aun cuando el *IECM* —a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**— determinó la ampliación de la Jornada Electiva Única.
4. No existió certeza respecto a la votación electrónica recibida en las *Mesas Receptoras*, lo que propicia un error grave en el cómputo final de la *Elección*, debido a que se desconoce si dicha votación efectivamente refleja la voluntad de los vecinos; aunado a que se traduce en una violación a los derechos político-electorales de las personas.
5. Pese a todo lo anterior, la *autoridad responsable* realizó la asignación de la COPACO de la Unidad Territorial Roma Norte II, beneficiando a las candidaturas ganadoras; aunado a que resulta inverosímil que sólo **ocho** personas

hayan recibido votos para integrar la *Comisión de Participación*.

Por lo anterior, la **pretensión** de la promovente radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque los resultados de la *Elección* relativa a la Unidad Territorial Roma Norte II, y como consecuencia de ello, la *Constancia de Asignación e Integración*; lo anterior, a efecto de ordenar al *Instituto Electoral* la celebración de una Jornada Electiva Extraordinaria.

Asimismo, la **causa de pedir** la hace consistir en la existencia de una serie de irregularidades que impidieron el desarrollo de la votación de la *Elección* durante la Jornada Electiva Única.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo, se estima pertinente examinar el marco normativo relacionado con la materia de controversia.

I. Marco Normativo.

A. Aspectos Generales.

1. Constitución Local.

De acuerdo con el artículo 24, numerales 2 y 4 de la *Constitución Local*, las cualidades que ha de reunir el sufragio de la ciudadanía consisten en su universalidad, **efectividad**, libertad, emisión en secreto y obligatoriedad; ello, a efecto de que el voto ciudadano represente un auténtico y útil instrumento para la manifestación de la voluntad de la ciudadanía y, por ende, para



la participación de ésta en las cuestiones públicas, a través de los espacios que la propia Constitución ordena crear a fin de permitir, precisamente, una democracia participativa en la cual las personas habitantes de la Ciudad de México se interesen por los asuntos que afectan a su comunidad.

Con ese propósito, el precepto en cita prevé el desarrollo de la democracia digital abierta, concepto que puede entenderse como el involucramiento de la ciudadanía en las cuestiones públicas que le incumben, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación; esto es, de herramientas informáticas o ciberneticas, como serían los dispositivos electrónicos —comúnmente llamados computadoras— o las redes de conexión establecidas entre éstos —como el internet— que permiten emitir y recabar la opinión ciudadana expresada con el voto, sin necesidad de papeletas impresas.

El artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 del ordenamiento en mención, establece que la ciudadanía no sólo tiene el derecho sino también el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.

Cabe apuntar que, conforme al precepto invocado, por democracia participativa se entiende el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas

y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública.

De hecho, el mismo artículo reitera la posibilidad de recurrir intensivamente, o sea, con mayor énfasis, a la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para la materializar la democracia participativa por conducto de los señalados mecanismos.

En función de ello, es válido inferir que si el orden jurídico de la Ciudad de México prescribe tanto el derecho como el deber de la ciudadanía a intervenir, mediante la expresión de su opinión con un voto, en procedimientos que implementen la democracia participativa, entonces es congruente la correlativa obligación de las autoridades locales —también prevista en el precepto en comento— a proveer y facilitar todos los insumos necesarios para que el voto de la ciudadanía pueda lograrse; es decir, para que sea informado, emitido, computado y reflejado en resultados que elijan a cierta opción contendiente, sea una persona con funciones representativas, o bien, una propuesta de acción.

En ese sentido, el precepto en mención mandata que la ley de la materia establecerá las medidas para prevenir y sancionar cualquier práctica que impida o vulnere el derecho a la participación ciudadana; de hecho, el artículo 27, apartado D, numeral 2, prescribe la nulidad de un ejercicio de participación ciudadana, como consecuencia de que en éste se presenten irregularidades graves en contra de los principios que rigen el voto ciudadano.



Por otra parte, el artículo 26, apartado A, numerales 4 y 5 de la norma fundamental local, dispone que la ley regulará los procedimientos —entre ellos, la **Consulta de Presupuesto Participativo** y la elección de **Comisiones de Participación**— que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía, para lograr los fines de la democracia participativa⁸; mientras que los organismos autónomos, como lo es el *IECM*, deben responder al imperativo de fortalecer la cultura y, por consiguiente, la participación ciudadana a través de los mecanismos detallados en la ley de la materia, entre los cuales puede incluirse, desde luego, el voto electrónico en ese tipo de ejercicios democráticos.

Al respecto, cabe apuntar de una vez que el referido artículo 26, apartado B, numeral 1, define al **presupuesto participativo** como el mecanismo de participación ciudadana por medio del cual, las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados a ese presupuesto,⁹ a fin de lograr el mejoramiento barrial y la recuperación de espacios públicos en las distintas Unidades Territoriales de la Ciudad de México.

⁸ Se replica en el artículo 364, párrafo primero y fracción III del *Código Electoral*.

⁹ Lo que de igual forma se dispone en el artículo 365, fracción I del *Código Electoral*. Además, el artículo 116 de la *Ley de Participación* regula que el presupuesto participativo es el instrumento por medio del cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios; equipamiento e infraestructura urbana; y en general, cualquier mejora para las Unidades Territoriales —concepto que de igual modo se observa en el apartado II, disposición específica 1 de la *Convocatoria*; empero, en esta última se adicionan como destinos de los recursos, las actividades recreativas, deportivas y culturales—.

En tanto, el artículo 56, numeral 5, regula que las **COPACO** son los órganos de representación¹⁰ de las Unidades Territoriales, elegidas democráticamente mediante el voto de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 50, numerales 1, 3 y 4, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana estarán a cargo del **Instituto Electoral**¹¹, órgano que, en el ejercicio de dicha función, se ajustará a los principios rectores de **certeza**, legalidad, independencia, objetividad y máxima publicidad¹², así como a las atribuciones a él conferidas por la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y las leyes de la materia.

Sentado lo anterior, es menester apuntar que el derecho de participación en asuntos públicos a través de una elección o consulta ciudadana constituye un derecho fundamental, razón por la cual, la interpretación de las normas que lo regulan habrá de hacerse con el fin de potenciar al máximo su ejercicio; mientras que la actuación de las autoridades locales frente a tal derecho, habrá de tender a promoverlo, protegerlo y, en su caso, reparar las afectaciones en su contra.

El derecho a ser consultado, se trata de un genuino derecho humano —con reconocimiento constitucional y convencional— por ser de naturaleza jurídica subjetiva y proteger una facultad

¹⁰ Los artículos 362, párrafo primero del *Código Electoral*; 83, párrafo primero de la *Ley de Participación*; y apartado III, disposición específica general de la *Convocatoria*; otorgan la misma naturaleza jurídica a las *Comisiones de Participación*.

¹¹ Disposición normativa retomada por el artículo 36, párrafo primero del *Código Electoral*.

¹² Los artículos 34, fracción I y 36 del *Código Electoral* también estipulan que, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el *IECM* debe observar los principios rectores de la función electoral.



primordial de discernimiento o deliberación propia del concepto democrático de persona, esto es, por tutelar una necesidad básica indispensable para el ejercicio de una libertad democrática y constituir un eje del vínculo entre el individuo y la comunidad política, en otras palabras, por tratarse de un derecho político.¹³

En esa tesis, de acuerdo con el artículo 1 de la *CPEUM*, el análisis de la presente controversia partirá del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia participativa, reconocido no sólo por la *Constitución Local*, sino en normas de rango constitucional y convencional, como son los artículos 35, fracción VIII, de la Ley Fundamental y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, conforme al marco constitucional descrito, el derecho a ser consultado se pone en práctica a través del ejercicio del voto, a su vez, derecho político-electoral de naturaleza instrumental, pues consiste en el conducto por medio del cual, aplicado a los mecanismos de democracia participativa, se consigue la realización plena de la participación ciudadana, ya que a través del sufragio es como las personas manifiestan directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su elección o consulta y, en función de los resultados

¹³ Conforme al concepto aportado por Carlos Bernal Pulido en su artículo “La metafísica de los derechos humanos”, publicado en *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, diciembre de 2010, pp. 117-133.

obtenidos —reflejados en los votos favorables alcanzados— logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.

Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a: 1) Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana —libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad—; 2) a los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos —certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad—; y 3) a la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.

Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una elección o consulta, como procedimientos de democracia participativa que habrán de culminar con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.

Sirve de respaldo a esta conclusión, la *ratio essendi* del criterio recogido en la tesis **XLIX/2016**, emitida por la Sala Superior bajo el rubro “**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS**



CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.”¹⁴.

Así, es a través del derecho al voto en una elección o consulta ciudadana como se materializa el derecho sustancial, de índole política, a tomar parte directa y activamente en la definición de las decisiones que impactarán en los intereses de una colectividad; sin embargo, para ampliar al máximo las condiciones que permitirán la manifestación de la voluntad mediante el sufragio en una elección o consulta, es necesario que la autoridad electoral provea de **efectividad y certeza** al ejercicio de ese derecho.

Postulados que cobran especial relevancia, pues en cuanto al régimen de democracia participativa, operan de manera similar a como lo hacen respecto a la democracia representativa, esto es, dotando de reglas expresas y medidas oportunas y eficaces al procedimiento electivo o consultivo, con el objetivo de que los actos vinculados al mismo, sean fidedignos, transparentes y aptos para captar y reflejar fielmente la voluntad ciudadana, generando en los votantes la certidumbre de que el resultado de tal ejercicio democrático sea verificable y confiable.

Así, la participación en la toma de decisiones acerca de asuntos públicos no debe comprenderse exclusivamente como una aptitud reconocida a una colectividad, sino también de una oportunidad real, actual, plena y suficiente para ejercer ese

¹⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

derecho —en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— por lo que resulta indispensable que las autoridades del Estado involucradas con su ejercicio generen las condiciones óptimas para que el derecho político en cuestión pueda **alcanzar efectividad**.

El derecho humano a participar en una elección o consulta ciudadana, así como las condiciones instrumentales que lo subyacen —como son la libertad, universalidad, **auténticidad y efectividad** del voto como instrumento de esa participación, o la **certeza y legalidad** con que deben conducirse los órganos que implementan tal mecanismo— deben respetarse y garantizarse por las autoridades locales, y en caso de suscitarse eventos que los vulneren o pongan en riesgo, protegerlos de éstos o repararlos de manera inmediata y completa, puesto que únicamente así, podrá asegurarse el pleno ejercicio del derecho en cuestión.

De lo contrario, se pondría en riesgo no solo el derecho sustancial que permite el involucramiento ciudadano en la adopción de decisiones sobre asuntos públicos, sino el desempeño de la función pública en sí, en perjuicio de la colectividad.

2. Código Electoral.

El artículo 6, fracciones I y XV, del *Código Electoral* prevé que la ciudadanía tiene el **derecho a votar y participar** en los **mecanismos e instrumentos de participación ciudadana**



conforme a lo dispuesto por ese Código, la ley de la materia¹⁵ y demás disposiciones aplicables.

El artículo 36, párrafos tercero, fracciones III, V y VI, quinto, incisos p) y s), así como noveno, inciso b), de ese ordenamiento establecen como fines y atribuciones del *IECM*, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electORALES, entre estos, el de emitir su voto u opinión en los procesos de democracia participativa; garantizar y velar por la realización, difusión y conclusión de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana y de los mecanismos de participación ciudadana; preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; y determinar el uso parcial o total de sistemas de votación electrónica en tales procesos electivos y consultivos, con el objeto de recibir y computar la votación correspondiente sujetándose a medidas de seguridad y certeza.

El artículo 50, fracciones II, inciso d) y XXXV del *Código Electoral*, establece que el Consejo General del *Instituto Electoral* tiene la facultad de aprobar la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, así como promover el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos con el fin de fomentar la participación democrática de los ciudadanos. También, tiene

¹⁵ En particular, los artículos 12, fracciones I, II, IV y XII, así como 13, fracciones I, II y III de la *Ley de Participación* señalan que las personas ciudadanas de esta Entidad Federativa tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general; participar en el mejoramiento de las normas jurídicas por medio de los instrumentos de democracia participativa; integrar las COPACO y cumplir con las funciones de representación ciudadana; así como ejercer y hacer uso de los instrumentos de democracia participativa.

la facultad para emitir acuerdos generales sobre la materia¹⁶ y de realizar el cómputo total de los procesos de participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 362, párrafo segundo dispone que el *IECM* tiene a su cargo la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana.

Asimismo, conforme al propio artículo 362, párrafos sexto y séptimo, así como 367, párrafo primero, la *Ley de Participación* establecerá las reglas para la realización de los mecanismos de participación ciudadana, así como para su preparación, y la recepción y cómputo de la votación, y a falta de aquéllas, se aplicarán las normas que el Consejo General del Instituto determine. Igualmente, ese órgano colegiado podrá poner en marcha **mecanismos electrónicos e informáticos que faciliten** —es decir, que propicien, alienen o agilicen— la participación ciudadana.

Del mismo modo, los artículos 363, párrafos primero, cuarto y quinto, 366, párrafo primero, así como 367, párrafos segundo y tercero del *Código Electoral*, regulan que, para la celebración de los procedimientos de participación ciudadana, el *IECM* —sea a través de su Consejo General o de sus órganos descentrados— expedirá la convocatoria, efectuará el registro de contendientes, diseñará y distribuirá el material y la

¹⁶ El artículo 129, párrafo primero, fracción II de la *Ley de Participación*, también prevé que el Consejo General del *Instituto Electoral* puede aprobar los acuerdos necesarios para la organización de la Consulta de Presupuesto Participativo.



documentación necesaria para llevar a cabo la jornada consultiva, así como computara la votación recibida y dará publicidad a los resultados del ejercicio participativo en cada colonia de la Ciudad de México.¹⁷

Igualmente se ordena, que para la recepción de la votación en los mecanismos de participación ciudadana, se instalarán centros en cada colonia, barrio originario, pueblo o unidad habitacional, a efecto de que la ciudadanía pueda emitir su voto u opinión en lugares céntricos y de fácil acceso; también el *Instituto Electoral* podrá hacer uso de un sistema de votación electrónica.

Bajo tales condiciones, se constata que corresponde al *IECM* adoptar todas las previsiones para la consecución de los procesos de participación ciudadana y, por lo tanto, para hacer posible que la ciudadanía esté, tanto en condiciones reales de manifestar su voluntad mediante el voto, como de contar con plena seguridad de que una vez emitido tal sufragio, éste será resguardado y sumará —siendo considerado en el cómputo respectivo— para reflejar el sentir de la comunidad respecto al tema sometido a decisión en la respectiva elección o consulta.

Luego, si el *Instituto Electoral* determina recurrir a herramientas informáticas y cibernéticas para celebrar un proceso electivo o consultivo, de manera que el voto de la ciudadanía sea recibido en forma electrónica, dejando de lado los métodos tradicionales,

¹⁷ También reiterado por el artículo 97, párrafo segundo de la *Ley de Participación*.

apoyados en papeletas impresas, puede concluirse que —de acuerdo al marco jurídico que rige la actuación de dicha autoridad— ello será para **promover y potenciar al máximo la participación ciudadana** y, de ninguna manera, para inhibirla u obstaculizarla.

Actitud que, según se ha anticipado, atenderá a lo previsto por el artículo 1 de la *Constitución Federal*, en cuanto al deber de toda autoridad, incluyendo a las electorales, de tutelar del modo más amplio, el ejercicio de los derechos fundamentales, como lo es el de votar o ser consultado en un proceso de participación ciudadana.

Así, dada la natural falta de certidumbre que puede generar en la ciudadanía la circunstancia de que la votación —en lugar de constar en medios tangibles, como serían boletas impresas, que luego de ser marcadas a favor de cierta opción, debieran depositarse en una urna— sea emitida en un dispositivo electrónico que almacenará la información atinente, concierne al propio *IECM* asumir todas las providencias a su alcance para evitar cualquier situación que ponga en entredicho a la jornada consultiva en la que se emplearon herramientas tecnológicas para recibir, almacenar, resguardar y computar los votos.

Es más, si el *Instituto Electoral* es garante del correcto desarrollo de los procesos de participación ciudadana, le es exigible que todas las acciones que despliega para la organización de un ejercicio consultivo en el cual se utilizará un sistema informático de votación, deban encaminarse a asegurar la efectividad del voto de la ciudadanía —incluso, sin dejar de lado la alternativa



de auxiliarse de boletas impresas, en caso de una situación emergente que lo haga necesario—.

Lo dicho, máxime cuando un sistema como tal, implica el empleo de dispositivos electrónicos o computadoras que —según lo demuestra la experiencia a la que refiere el artículo 61 de la *Ley Procesal*— para su operación requieren de condiciones técnicas específicas sujetas a situaciones que pueden escapar al arbitrio humano, tales como la falta de energía o fallas en la conexión a la red que enlaza tales dispositivos y los hace operables.

De tal suerte, en principio, no sería justificable atribuir al *IECM* el registro de hechos impredecibles, origen de fallas en el sistema electrónico empleado para recibir la votación, que conlleven la falta de presteza, continuidad y suficiencia en su operación y, por tanto, que lleguen a constituir un impedimento a la ciudadanía para manifestar su voluntad.

Sin embargo, dentro del ámbito de responsabilidad de dicha autoridad, sí están comprendidas las medidas y acciones que anticipadamente han de definirse y establecerse para responder con prontitud y eficacia a las eventualidades capaces de imposibilitar, retrasar, interrumpir o complicar la emisión de la votación, de modo que puedan ser remedias antes de que trasciendan hacia el normal desarrollo del ejercicio del sufragio y, en consecuencia, lleguen a configurar una irregularidad capaz de afectar la validez de la respectiva consulta.

En otras palabras, las normas que regulan la actuación del *Instituto Electoral*, en cuanto a sus atribuciones de fomentar la democracia participativa de la ciudadanía, a partir de motivar su interés en tomar parte de procesos donde su opinión será tenida en cuenta, atribuyen a dicha autoridad un especial deber de cuidado, cuando para cumplir con esos fines promotores, implemente un sistema electrónico de captación de la votación.

Sistema al cual, el propio *IECM* deberá dotar de las medidas y acciones indispensables para asegurar su plena operación en condiciones de transparencia, seguridad y certeza.

Así es, tal deber de cuidado sólo podrá tenerse por satisfecho, en el caso de que la jornada consultiva en la que se usen medios electrónicos para la votación, se desarrolle, de inicio a fin, sin intermitencias o dilaciones desproporcionadas, permitiendo el flujo constante de la votación, esto es, que toda la ciudadanía que acuda a la respectiva mesa receptora con la intención de votar, verdaderamente pueda hacerlo, de una vez —en un solo intento— y en condiciones eficaces para generarle certeza respecto a que su voto fue recibido e informáticamente resguardado, respetando el sentido en el que fue emitido, para su contabilización al momento de obtener los resultados de la elección o consulta.

De modo que, es dable concluir, que un requisito consustancial a la confianza que debe generar la utilización por parte del *Instituto Electoral* de tecnologías informáticas y cibernéticas para la recepción de la votación, radica en llevar a cabo todo lo necesario con el propósito de reducir a su mínima expresión la



posibilidad de fallas en el respectivo sistema electrónico, por ejemplo, dotando de capacitación a los funcionarios encargados de las mesas receptoras, para que puedan manejar correctamente los dispositivos para recibir el voto, o para que brinden adecuada orientación a la ciudadanía sobre el uso de éstos.

Ciertamente, la operación de un sistema electrónico de votación sin fallas o interrupciones, reviste una condición que, por lo general, basta para producir en la ciudadanía usuaria del mismo, certidumbre sobre la secrecía, la seguridad y el respeto que se dará a su voto; de lo contrario, un sistema que falle, se ralentice, o interrumpa el acto del sufragio, razonablemente provocará desconfianza e incertidumbre en la ciudadanía respecto al destino e inalterabilidad de la votación, dado lo intangible que resulta un voto emitido y almacenado en una computadora.

Pero justamente por eso, ante el hecho de que llegue a presentarse la situación eventual de una falla en el sistema en comento, el deber de cuidado del IECM cobra mayor relevancia.

En efecto, el registro de fallas en la operación del mencionado sistema, no significa en automático y de forma indefectible, que la jornada consultiva no pueda concluir conforme a sus horarios o que, en atención a dicho inconveniente, deba tenerse por configurada una irregularidad capaz de viciar el proceso consultivo y sus resultados.

Ello, porque incluso por encima de la transparencia, seguridad y certeza que, de por sí, debe mostrar el sistema electrónico diseñado para recabar la opinión ciudadana, se encuentra la viabilidad del ejercicio electivo o consultivo mismo, aspectos cuya salvaguarda debe comprender también el deber de cuidado a cargo del *Instituto Electoral*, el cual —según se ha anticipado— no se agota con proveer lo indispensable para la operación del sistema en cuestión, sino también, incluye la previsión y eficaz resolución de las problemáticas que puedan llegar a surgir por una eventual falla en su funcionamiento.

Es decir, en caso de que el sistema informático de votación no funcione conforme a lo planeado, el deber de cuidado del *IECM* implica la adopción en forma inmediata, de providencias dirigidas a garantizar la continuidad y menor afectación al desarrollo normal de la jornada consultiva, al grado de que toda la ciudadanía con derecho a votar en el ámbito donde ocurrió la falla, se encuentre en posibilidad real de hacerlo —aunque sea por medios alternativos, verbigracia, las boletas impresas— al igual que si el sistema electrónico hubiera operado con normalidad.

Sólo así, dando tal alcance al deber de cuidado del *Instituto Electoral*, puede sostenerse que esa autoridad podrá cumplir con el imperativo de tutelar el derecho de la ciudadanía a emitir su opinión mediante mecanismos de participación ciudadana y, por lo tanto, de actuar conforme a los principios de certeza, así como de universalidad y efectividad del voto ejercido en ese tipo de procesos.



3. Ley de Participación.

En cuanto a la **participación ciudadana**, el artículo 3 de la *Ley de Participación*¹⁸ la define como el conjunto de actividades con las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

Al respecto, el artículo 7, apartado B, fracciones III y VI de tal ordenamiento estipula que las **Comisiones de Participación** y el **Presupuesto Participativo** son instrumentos de democracia participativa.

Asimismo, el artículo 8 señala que el **IECM**, como autoridad para efectos de la participación ciudadana, se asegurará de que los **mecanismos e instrumentos de participación ciudadana** —en sus modalidades presencial y **digital**— sigan parámetros internacionales de accesibilidad con el objeto de **garantizar la participación** de todas las personas.

Ahora, los artículos 95, párrafo segundo, 96, párrafos primero y segundo, 97, párrafo primero, 98, fracción VII y 120, párrafos primero, incisos a), e) y f), así como segundo, tercero y cuarto de

¹⁸ Publicada el doce de agosto de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y que constituye la base normativa de la actual *Elección y Consulta*.

la *Ley de Participación*, ordenan que las **COPACO** serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única, en la misma fecha prevista para la **respectiva Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo**¹⁹ —jornada en la que las personas emitirán su voto y opinión, respectivamente—.

Para ello, el *Instituto Electoral* será la autoridad encargada de la coordinación y organización del proceso electivo con el objeto de darle **certeza y legalidad**, y emitirá una convocatoria para que la ciudadanía participe en ambos instrumentos, la cual contendrá las modalidades por medio de las cuales se realizará la elección.

En tal supuesto, por lo que hace al **Presupuesto Participativo**, se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior; el proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta, y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente —en caso de empate, la Asamblea Ciudadana de la Unidad Territorial respectiva determinará el proyecto a ejecutar en el ejercicio fiscal que corresponda—. Este mismo supuesto aplicará en el año en que se realice la elección de autoridades constitucionales, pues en dicho año no podrán celebrarse estos instrumentos de participación ciudadana²⁰.

Respecto a la elección de las **Comisiones de Participación**, el artículo 103 de la Ley en cuestión, ordena que, durante la jornada electiva, en cada *Mesa Receptora* habrá urnas que garanticen el voto universal, libre, secreto y directo de forma presencial, y en su caso, remota a través de la plataforma de participación digital

¹⁹ Esto se retoma en la disposición común 2 de la *Convocatoria*.

²⁰ Se replica en el apartado II, disposición específica 5 de la *Convocatoria*.



del *IECM*. Además, si la hubiere, la votación digital iniciará siete días naturales antes y hasta el fin de la jornada consultiva de manera presencial.

También, el artículo 105 prevé que el **Instituto podrá suspender**, de manera temporal o definitiva, **la votación total** en la *Mesa Receptora* correspondiente, **por causas fortuitas o de fuerza mayor que impidan el desarrollo adecuado de la votación**.

Es importante referir que el artículo 106 establece, que el cómputo total de la elección e integración de la COPACO por Unidad Territorial se efectuará en las Direcciones Distritales, conforme van llegando los paquetes electorales a la sede distrital. Igualmente, el Consejo General del *Instituto Electoral* realizará el cómputo definitivo de la votación digital.

Con relación al Presupuesto Participativo, el artículo 122 de la *Ley de Participación* dispone que la Consulta de Presupuesto Participativo se celebrará de manera presencial, y en caso de que el Consejo General del *IECM* determine la utilización de la modalidad electrónica, su plataforma de participación digital será el medio a utilizar, estableciendo los procedimientos necesarios para fijar los protocolos tecnológicos y de seguridad que garanticen que el voto de la ciudadanía sea universal, libre, directo y secreto.

Del mismo modo, el artículo 123, párrafo primero de ese ordenamiento regula que el personal de las áreas ejecutivas y

distritales del *Instituto Electoral* garantizará que en las Unidades Territoriales sean publicadas las diversas etapas de la Consulta del Presupuesto Participativo; entre ellas, los plazos de recepción de opiniones y cómputo de las mismas, así como las modalidades en las que se efectuará la votación.

Con sustento en las anteriores disposiciones, se advierte que, en términos generales, la normativa en materia de participación ciudadana reitera las atribuciones conferidas por la constitución y la legislación electoral local al *IECM* como autoridad encargada de organizar, llevar a cabo y computar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, entre ellos, la elección de *Comisiones de Participación* y la Consulta de Presupuesto Participativo.

Igualmente, los preceptos de la *Ley de Participación* coinciden en señalar que, para la implementación de un sistema digital de votación, el *Instituto Electoral* deberá asumir medidas especiales que, además de garantizar la seguridad del propio sistema —concepto en el que, se infiere, se incluyen las condiciones necesarias para generar certeza en su operación— salvaguarden también la efectividad del voto, y por ende, las condiciones que permitan su ejercicio.

Esas previsiones —con respaldo en el artículo 1 de la *CPEUM*— interpretadas a la luz de la potenciación del derecho al voto en procesos de participación ciudadana, permiten subrayar la conclusión previamente asumida en esta sentencia, relativa al deber de la autoridad electoral local, de agotar las medidas para lograr el pleno ejercicio del sufragio, incluso, con independencia



de la operatividad o funcionamiento del referido sistema electrónico de votación.

En ese sentido, si bien la *Ley de Participación* autoriza al IECM a decretar la suspensión temporal o definitiva de la votación en una mesa receptora, debido a causas fortuitas o de fuerza mayor que impidan continuar con la votación, esa medida sólo puede adoptarse en escenarios realmente excepcionales.

Escenarios dentro de los cuales podrán enmarcarse las anomalías que impidan la operación del sistema electrónico de votación, **sólo cuando hayan sido agotadas todas las posibilidades razonables para permitir la continuidad en el flujo de la votación en las mesas receptoras**; aunque ello conlleve prescindir de los medios informáticos y proseguir con la votación por medios tradicionales, como son las boletas impresas.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, ciertamente, el mencionado sistema puede fallar por eventualidades que configuren un caso fortuito o de fuerza mayor, conceptos jurídicos que, aplicados al asunto que se examina, aluden a acontecimientos fuera del dominio de la voluntad o que aun previéndolos no se han podido evitar.

Sin embargo, una cosa es que ese tipo de eventos puedan afectar la emisión del voto por vía electrónica, pero otra completamente diferente es que, en automático, sin explorar otras posibilidades que hagan viable seguir con la votación, se

declare suspendida la votación “*por caso fortuito o fuerza mayor*”, máxime cuando, se insiste, pueden preverse otros mecanismos a los cuales recurrir, para garantizar el ejercicio del voto u opinión.

No se omite mencionar, que la *Ley de Participación*, en su artículo 135, fracciones II y IX, prevé como causales de nulidad de la jornada electiva y/o consultiva —es decir, como motivos que afectan su validez— **cualquier impedimento al desarrollo u opinión** durante la propia jornada, o bien, el acontecimiento de **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables**, durante la jornada misma que, en forma evidente, pongan en duda el ejercicio.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una elección o consulta realmente correspondan a la voluntad ciudadana expresada libremente y sin obstáculos de ninguna índole y, por tanto, aptos para generar certidumbre sobre su autenticidad, pues al actualizarse actos o situaciones irreparables que, en sentido amplio, impidan la emisión del voto, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad.

Causal de nulidad que, en principio, sólo redundará en la votación de la mesa receptora en la cual se aduzca aconteció el impedimento en cuestión, pues —al igual que sucede en las casillas que operan para una elección de representantes populares— el análisis de los elementos configurativos de la consecuencia anulatoria debe partir de considerar lo acontecido



en cada mesa receptora en lo individual, es decir, a partir de lo sucedido mesa por mesa.

Sin que sea conducente pretender ni dar por hecho que, al plantearse una causal de nulidad en una mesa, ésta deba hacerse extensiva —en idénticas circunstancias— a las otras mesas restantes que operaron para la elección o consulta en determinada Unidad Territorial, toda vez que, se insiste, la nulidad de lo actuado en una mesa receptora, sólo debe afectar de modo directo a la votación recibida en la misma mesa.

Es útil como criterio orientador, el adoptado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **21/2000**, de rubro "**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**"²¹.

Además, la manera en la que debe decretarse una causal de nulidad, tomando cada casilla en lo particular, se corrobora si se atiende a lo previsto por la fracción X del artículo 135 de la *Ley de Participación*, en cuanto a la invalidez de la jornada electiva y/o consultiva "...cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida..." .

En atención al postulado del legislador racional —el sentido conferido a una norma, no puede ser redundante o contradictorio con el de otra que integra el mismo ordenamiento— el supuesto al que refiere la citada fracción X, debe comprenderse como

²¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

dirigido a regular una hipótesis diferente a la prevista en la fracción II del mismo artículo 135 —impedimento del desarrollo de la votación en una casilla—.

A saber, la fracción X se ocupa de la nulidad de la consulta, cuando, en un primer momento, esto es, a partir del análisis en lo individual de cada mesa receptora impugnada, sea decretada la nulidad de un veinte por ciento de la votación u opinión emitida, de forma que, debido al alto porcentaje de votos previamente anulados —por invalidarse toda la votación de la mesa donde se emitieron— ello trae consigo la anulación de la elección o consulta en su conjunto, en la Unidad Territorial de que se trate.

Bajo ese tenor, puede afirmarse que, de ocurrir una falla o anomalía en el sistema electrónico implementado por el *Instituto Electoral* para recibir la votación, que propicie un impedimento insuperable para el desarrollo normal de la jornada electiva, esas circunstancias son susceptibles de ocasionar la invalidez de la votación u opinión recibida en una mesa receptora, o bien —al anularse en lo individual, varias mesas receptoras por esa misma razón— de toda la votación recibida en cierta unidad territorial; esto, en términos de la consecuencia establecida por el precepto legal en comento, fracciones II y X, en relación al diverso 27, apartado D, numeral 2, de la *Constitución Local*.

De hecho, un impedimento de tal naturaleza, o sea, que involucre inconvenientes en la operación de un sistema informático de votación —como ya se ha explicado— dado lo intangible de los votos captados por su conducto, natural y ordinariamente puede generar en la ciudadanía usuaria, incertidumbre sobre la suerte



de la votación ya recibida o sobre la eficacia para resguardar los votos aun sin recibir.

Motivo por el cual, el proceder del *IECM* frente a tales desperfectos adquiere suma trascendencia, aun cuando la causa que los produzca sea impredecible, pues dependerá de la puntual y pronta reacción de tal autoridad, evitar que las fallas registradas —con independencia de su causa— terminen por repercutir en la evolución de la jornada consultiva y, por ende, en los resultados de ésta.

Se estima preciso destacar, que a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el artículo 135 de la *Ley de Participación*, la causal de nulidad consistente en actualizarse un impedimento para el desarrollo de la votación u opinión, no prevé expresamente que esa situación sea “*determinante*” para los resultados; empero, ello no es óbice para aplicar tal calificación a los hechos que impidan la emisión del voto, como motivo para la invalidez de la votación u opinión emitida en una mesa receptora.

En ese sentido, se entiende que cualquier situación que impida el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una irregularidad de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección o consulta, calidad que, sin embargo, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la jornada consultiva.

Consideración sustentada en el criterio orientador advertido en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.”²².

Ahora, en aplicación del criterio en mención, puede colegirse que, tratándose del impedimento al desarrollo de la votación debido a fallas en el sistema digital dispuesto para su recepción —como violación determinante para los resultados obtenidos en una mesa receptora— el papel del *Instituto Electoral*, garante de la efectividad del sufragio y, por ende, de las medidas tendentes a evitar que dichas fallas incidan en la votación, alcanza todavía mayor importancia.

Lo dicho, pues en función del principio en materia probatoria relativo a la facilidad de la prueba —corresponde probar a la parte en juicio que, de manera más fácil y por disponer de ellos, puede aportar los elementos de convicción conducentes— en el *IECM* recaerá proporcionar las pruebas pertinentes para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las señaladas fallas en la emisión de la votación, al tratarse de la autoridad encargada del diseño e implementación del citado sistema

²² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



digital, así como de la previsión de las medidas emergentes que deban aplicarse para salvaguardar el ejercicio del voto.

De modo que, de acontecer ese tipo de desperfectos, se impone a dicha autoridad electoral, la carga de evidenciar que no hubo repercusiones en los resultados de la elección o consulta, sea porque aun cuando sucedieron no representaron un impedimento para la recepción de la votación, o bien, porque pudieron corregirse sin que la emisión del voto fuera afectada.

Adicionalmente, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalde solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para fines de los procesos de participación ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias **9/98 “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”²³** y **20/2004 “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE**

²³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.²⁴, ambas aprobadas por la *Sala Superior*.

Por consiguiente, dadas las presumibles consecuencias impeditivas que, en la emisión del voto, podrían tener las fallas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación, es indubitable la gravedad de las mismas, pues actualizarían una situación que, cuando menos, sería atentatoria del ejercicio de un derecho fundamental.

B. Sistema Electrónico de Votación.

1. Lineamientos Generales.

El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-077/2019**, mediante el cual aprobó los *Lineamientos Generales*.

En los artículos 2, 3, 6, 9, fracción V, 11 y 17, párrafos primero y segundo, se prevé que la utilización del *Sistema Electrónico* —esto es, la implementación de un sistema digital de votación, como modalidad para recabar el sufragio en aquellos procesos consultivos regulados por la *Ley de Participación*— así como las características técnicas y reglas para su ejecución, estarán sujetas a la aprobación del Consejo General del *IECM*.

Así, los Lineamientos en mención, enfatizan la responsabilidad de la referida autoridad para sujetar la puesta en marcha del *SEI* a los principios de **certeza**, legalidad, independencia,

²⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, los cuales rigen la función electoral —y por ende, consultiva— con el fin de tutelar el ejercicio del sufragio por vía electrónica, en forma universal, igualitaria, libre, secreta y directa, es decir, en condiciones que garanticen su **efectividad**.

Así, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de los *Lineamientos Generales*, el **sufragio electrónico por internet** es la modalidad de voto emitido por la ciudadanía a través del **Sistema Electrónico**, consistente en un conjunto de recursos tecnológicos, humanos, materiales y procedimientos operativos, técnicos y de seguridad, a los cuales se les atribuye suficiencia para asegurar la secrecía durante su emisión, transmisión, almacenamiento y cómputo; condición esta última, consustancial a la efectividad del sufragio y a la certeza en la eficacia del sistema digital ideado para recabar la votación.

Asimismo, para la implementación, ejecución, control y cierre del *SEI*, esto es, para la operación de éste, los numerales 4, fracción III; 8, 10 y 21 de la normativa en cita, ordenan que el **Instituto Electoral** atenderá diversas fases:

1. La creación de llave criptográfica —clave que cifrará y descifrará a cada sufragio— la cual quedará en manos de la Secretaría Ejecutiva del *IECM* para su custodia, conforme al numeral 24 del dispositivo normativo invocado.
2. Apertura del sistema, que incluirá su configuración con la información del ejercicio consultivo en el cual aquél será

empleado e implica constatar, previamente al inicio de la votación, que la base de datos a utilizarse aún no contiene información y que los contadores iniciarán en cero, tal como lo ordena el lineamiento 26.

3. Autenticación de las personas votantes, verificando la acreditación de éstas, a efecto de que puedan ingresar al *Sistema Electrónico* para emitir su sufragio —en cualquier momento durante el periodo de votación correspondiente— de acuerdo con el lineamiento 29.
4. Monitoreo del sistema, a cargo de la *Unidad Técnica* —instancia encargada de instrumentar el *SEI*, conforme al numeral 8, inciso e) de los mismos Lineamientos— establecerá módulos para observar el funcionamiento del sistema, así como su infraestructura informática, y generará informes sobre su operación, con el propósito de prevenir algún incidente tecnológico, tal como lo disponen los numerales 31, 33 y 34. Actividad que, dada su naturaleza, se entiende como realizada de manera simultánea a las otras fases, para detectar durante ellas, eventualidades de orden informático o cibernético que puedan comprometer el normal funcionamiento del sistema.
5. Cierre del sistema, que da por concluida la recepción de votación por internet a la hora configurada, de manera que permita la obtención de la base de datos con la votación cifrada, según lo indican los lineamientos 35 y 36.
6. Descifrado y cómputo de los sufragios, a través de la llave criptográfica y considerando los códigos de integridad, o sea, los



valores únicos que permiten identificar los archivos digitales relativos a la votación, según el lineamiento 40. Al terminar los cómputos, el sistema emitirá las actas atinentes.

7. Resguardo y preservación de la información, lo cual, en términos del numeral 44, implicará generar códigos de integridad de los archivos digitales referentes a las bases de datos con los votos descifrados, a las bitácoras y a todo documento generado por el *Sistema Electrónico*.

Todo lo anterior, con sujeción a medidas de seguridad, previamente definidas para garantizar la secrecía e integridad de los sufragios.

Además, el *Instituto Electoral* deberán publicar los resultados de la votación electrónica en la plataforma de participación digital alojada en internet.

Con base en tales previsiones, esta juzgadora puede inferir que el *SEI* fue concebido con la finalidad de permitir la emisión del voto —entre otros procesos democráticos, en elecciones o consultas ciudadanas— a través de la ejecución de una secuencia de actos u operaciones; de forma que, en lo que hace al funcionamiento del *Sistema Electrónico* en *Mesas Receptoras* durante la jornada electiva, es válido afirmar, que la emisión de cada voto comprenderá la secuencia de operaciones identificadas del 2 al 6.

Operaciones que permitirán al propio sistema la consecución de su objetivo, es decir, la captación y resguardo de cada voto emitido por su conducto, de manera que, si dicha secuencia se interrumpe, deja inconclusa, o ni siquiera se inicia, ello impedirá que el sufragio se concretice.

Siendo así, cualquier circunstancia que evite el inicio o la ejecución completa de esa secuencia de operaciones, podrá considerarse como un impedimento para el ejercicio del voto.

En ese contexto, cabe destacar que el *IECM*, entre las consideraciones mediante las cuales justifica la emisión de los *Lineamientos Generales*,²⁵ reconoce que el *SEI* ha demostrado, mediante su implementación en ejercicios consultivos pasados —al menos desde el año dos mil doce— que se ha robustecido como herramienta eficaz para fortalecer la participación ciudadana y para potenciar el ejercicio del derecho al voto.

Ello, según tales consideraciones, pues el sistema se dirige a cualquier persona ciudadana que tenga la intención de usarlo para emitir su voto u opinión, a través de condiciones que facilitan tal uso y otorgan certeza y seguridad para la emisión y la recepción del sufragio.

Por consiguiente, la justificación que el propio *Instituto Electoral* efectúa respecto a la utilización del sistema informático en cuestión, es una razón más que permite atribuir a esa autoridad, el deber de proveer y asumir todas las medidas necesarias a fin

²⁵ Contenidas en el Acuerdo IECM/ACU-CG-077/2019.



de evitar poner en duda la eficiencia y aptitud del propio sistema para resguardar la votación emitida por su conducto, en caso de ocurrir eventualidades que interrumpan o alteren su funcionamiento.

De modo que, dadas las expectativas depositadas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación, crece la exigencia de la citada autoridad electoral para, en caso de fallas, responder por la certeza en la votación emitida en forma digital, restaurando en forma pronta la normal operación de los implementos informáticos necesarios para permitir el voto, pero también, asegurando en lo posible que, a pesar de la interrupción del sistema, el ejercicio del voto continúe, o bien, que éste resulte afectado en el menor grado posible.

2. Uso del Sistema Electrónico y Guía de Implementación.

El dieciséis de noviembre del año pasado, por medio del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**, el Consejo General del **IECM** aprobó el **uso del SEI** como una modalidad adicional para recabar **votos y opiniones** en la *Elección y Consulta*, a través de internet, por vía remota y por *Mesas Receptoras* —en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**—; ello, de conformidad con la *Convocatoria* y la **Guía de Implementación**²⁶ —esta última, anexo que forma parte del referido Acuerdo—.

²⁶ Aprobada previamente el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve por la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística del **IECM**, a través del Acuerdo **COEG/48/2019**.

Al respecto, en los numerales 1 y 2 se concibe que el objetivo de la *Guía de Implementación* consiste en establecer y dar seguimiento a las acciones que realizará el *Instituto Electoral* y la ciudadanía durante la instrumentación del *Sistema Electrónico en la Elección y Consulta*.

Del mismo modo, la Guía tendrá aplicación desde el momento de su aprobación hasta la emisión de votos y opiniones por internet en la Jornada Electiva Única.

Asimismo, el numeral 4 de la mencionada normatividad —en armonía con la disposición común 15 de la *Convocatoria*— dispone que la ciudadanía podrá emitir su voto y opinión por medio de una de las modalidades y mecanismos siguientes:

Establece que la ciudadanía interesada en **votar y opinar** de **forma presencial** por medio de *Mesas Receptoras* que se instalarían en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, lo haría mediante el uso del *SEI* y debía acudir el día de la **Jornada Electiva Única** a la mesa que le correspondiera, según la sección electoral de su credencial para votar y el catálogo de unidades territoriales.

Por otra parte, el numeral 7.1 dispone que, para emitir su **voto y opinión**, la ciudadanía debe elegir el mecanismo para ejercer tal derecho en el periodo o fecha indicados.

Si la ciudadanía deseaba participar mediante el **Sistema Electrónico** en **vía remota**, obtendría una clave a partir de su registro; generaría un token; y posteriormente ingresaría al *SEI*



para poder votar entre el ocho y el doce de marzo del año en curso.

Si deseaba participar de **manera presencial**, debía acudir a la *Mesa Receptora* que se instalaría en la respectiva Unidad Territorial de las **Demarcaciones Cuauhtémoc o Miguel Hidalgo**²⁷ el quince de marzo pasado, entre las nueve y las diecisiete horas.

En este punto es pertinente destacar que las razones por las cuales el *IECM* determinó implementar la modalidad de votación presencial a través del *Sistema Electrónico* en *Mesas Receptoras* instaladas exclusivamente en las Demarcaciones Territoriales Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc, fueron expuestas en los siguientes elementos.

En el estudio elaborado por diversas instancias del propio Instituto,²⁸ aprobado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, por la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística de ese organismo electoral.

Estudio que, a su vez, consiste en un anexo del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**, mediante el cual, como se ha dicho, el

²⁷ La regulación de la emisión del voto y opinión con la modalidad digital —vía remota y *Mesas Receptoras* con *Sistema Electrónico*— y tradicional —*Mesas Receptoras* con boletas impresas— que a continuación se explica, está contenida en la disposición común 15 de la *Convocatoria*.

²⁸ Denominado “*Estudio de viabilidad técnica, operativa y financiera que presentan la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos para proponer el uso del Sistema Electrónico por Internet, como una modalidad adicional para recabar los votos y las opiniones de la Ciudad de México en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

Consejo General autorizó el uso del *SEI* para la *Elección y Consulta*.

En tal estudio se señaló:

“En relación con los datos anteriores, la combinación óptima sería Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc en virtud de que se contaría con la participación de diversos estratos socioeconómicos por el nivel de ingreso, además de que en la segunda se presentan Unidades Territoriales con rasgos heterogéneos como el Centro, Morelos (barrio de Tepito y la Lagunilla), lo cual nos permitirá tener un panorama amplio para la aplicación de este sistema en futuros procesos a nivel de la Ciudad de México.

En ese sentido, considerando las diversas aportaciones y recomendaciones del Comité Técnico de 2019, los diversos análisis planteados en este estudio, la cantidad de equipos informáticos, la cobertura de red, planes de seguridad y atención de contingencias, las características sociodemográficas de las Demarcaciones Territoriales propuestas por el Comité, la suficiencia presupuestal y el recurso humano que posee el Instituto Electoral, la DEOEyG (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística) y la UTSI (Unidad Técnica de Servicios Informáticos) consideran viable operativa, técnica y financieramente la implementación del SEI en Mesas en una sola de las Demarcaciones Territoriales indicadas o, incluso, en cualquiera de las combinaciones señaladas...”

De igual modo, el Comité Técnico constituido por el Consejo General del *Instituto Electoral*, para pronunciarse sobre el estado del *Sistema Electrónico* y, en su caso, la recomendación de su utilización para la *Elección y Consulta* —en términos del capítulo segundo de los *Lineamientos Generales*— emitió una opinión, que también forma un anexo del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**, cuyo tenor es:

“Para la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019, así como de la Consulta Ciudadana sobre el Presupuesto Participativo 2020, recomendamos lo siguiente:

Implementar el SEI preferentemente en cualquiera (o cualesquier) de las demarcaciones territoriales siguientes:



Miguel Hidalgo en primer lugar; Benito Juárez en segundo lugar y Cuauhtémoc en tercer lugar.

Se considera que, de acuerdo con las condiciones presupuestales, se elija una, dos o hasta 3 demarcaciones.

Por razones logísticas, sugerimos que la instalación y operación del SEI se lleve a cabo en demarcaciones completas."

Ahora bien, la *Guía de Implementación* se ocupa de detallar el procedimiento que debían seguir las personas ciudadanas que pretendieran emitir su voto u opinión vía remota por internet, previendo en su numeral 7.4.1, que en caso de que no estuvieran en posibilidad de votar a través de esa modalidad —por no completar los pasos necesarios para su pre-registro o registro como usuario del sistema; por no generar o no recibir la clave necesaria para votar; o simplemente, habiéndose registrado, no votaran en forma remota, dentro del plazo habilitado para ello— podrían acudir a las *Mesas Receptoras* instaladas el quince de marzo pasado, para emitir su voto u opinión.

Previsión que, respecto a las personas cuyo domicilio corresponda a las demarcaciones territoriales Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc, debe comprenderse en el sentido de que, si habiendo realizado el registro atinente, o por haberlo dejado inconcluso, no pudieran emitir su voto u opinión por vía remota, ello no obstaba para que pudieran ejercer ese derecho mediante el sistema electrónico, pero entonces, era necesario que lo hicieran de modo presencial, acudiendo a las *Mesas Receptoras* instaladas en dichas Demarcaciones.

Por otra parte, la Guía bajo análisis, indica que el trece de marzo de este año, la *UTSI*, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, así como la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación —todas del *IECM*— descargarían del **SEI**:

- Las Actas del Cómputo emitido por el Sistema concernientes a la *Elección y Consulta*, y
- El listado de claves de elector de la ciudadanía que emitió su voto y opinión mediante el **Sistema Electrónico** —vía remota— para la *Elección y Consulta*.

Esa documentación sería entregada el mismo día a las Direcciones Distritales, a efecto de que se incorporara en el paquete de la *Mesa Receptora* que correspondiera, el trece y catorce de marzo siguiente.

Ello con la intención de que el quince de marzo —día de la Jornada Electiva Única— se permitiera a las personas responsables de las *Mesas Receptoras* identificar a quienes emitieron su voto u opinión por vía remota —entre el ocho y el doce de marzo— para que no lo hicieran nuevamente en forma presencial.

Mientras tanto, el numeral 7.5 de la *Guía de Implementación* explica el procedimiento a seguir para que las personas emitieran su **voto u opinión en las Mesas Receptoras con SEI**.



Para ello, las personas presentarían su credencial para votar vigente, que no estuviera marcada por ya haber participado en la *Elección y Consulta*; debían aparecer en la Lista Nominal de Electores con corte al quince de enero del año en curso y no encontrarse en el listado de personas que votaron por medio del **Sistema Electrónico** vía remota; además de mostrar el dedo pulgar derecho para probar que no contaba con tinta indeleble y, por tanto, que no habían sufragado.

Enseguida, a través del equipo informático instalado en la *Mesa Receptora*, las personas votantes ingresarían al *SEI*, el cual será habilitado para ese efecto, por los responsables de las propias mesas. Para acceder al sistema, debían capturar en el respectivo dispositivo electrónico, la clave OCR de su credencial para votar, a fin de que fuera validada su clave de elector; para realizar tales acciones, la ciudadanía podía solicitar el apoyo de las referidas personas responsables de la mesa.

Después de ingresar al sistema, debería seleccionarse la Unidad Territorial sobre la cual se pretendía votar u opinar; hecho esto, aparecerían las **Boletas Virtuales** con los datos de las personas aspirantes y proyectos contendientes. El sistema permitía confirmar las opciones seleccionadas y desplegaba un mensaje que indicaba el envío exitoso del voto u opinión.

Por último, debía oprimirse el mensaje “*salir del sistema*” para cerrar la sesión; las personas permitirían la aplicación de líquido indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha y les sería

devuelta su credencial para votar, la cual permanecía en poder de los responsables de la mesa mientras se votaba.

La *Guía de Implementación* también dispone, que al concluir la Jornada Electiva Única en las Demarcaciones Territoriales en cuestión, esto es, a las diecisiete horas, las personas responsables de las mesas receptoras donde se utilizaría el *Sistema Electrónico*, sumarían los votos y opiniones emitidos vía remota a través de dicho sistema, a los votos y opiniones que se recibieron en forma presencial, durante el quince de marzo; registrando el total en las respectivas Actas de la Jornada Electiva Única y de Escrutinio y Cómputo, así como en los carteles de resultados.

Es conveniente aclarar que, de acuerdo con la disposición común 18 de la *Convocatoria*, el cómputo total en comento, así como la validación de los resultados de la consulta, se efectuarán al término de la Jornada Electiva Única, el propio quince de marzo, en las sedes de cada una de las Direcciones Distritales; ello, conforme lleguen los paquetes electivos a tales sedes, de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

En función de todo lo anterior, se advierte que al igual de lo explicado acerca del funcionamiento del *SEI* durante la jornada electiva y consultiva, el procedimiento a partir del cual cada persona emitiría su voto u opinión digital en forma presencial, consta de una secuencia de acciones, a cargo tanto del personal responsable de las mesas, como de la ciudadanía, desde la identificación del electorado ante la propia mesa, hasta la aplicación de tinta indeleble.



De cualquier otra forma, esto es, de presentarse situaciones que interrumpan esa secuencia de actos, o incluso, dificulten o imposibiliten su inicio, se actualiza un impedimento al ejercicio del voto, un menoscabo a la efectividad de éste y, sobre todo, una vulneración a las condiciones de certeza en la que debe practicarse; situaciones opuestas a los postulados que rigen la actuación del *Instituto Electoral* en los procedimientos de participación ciudadana, reconocidos por el marco constitucional y legal definido con anterioridad.

Así es, no basta, por ejemplo, con que una persona acuda ante la mesa receptora, se identifique adecuadamente ante ella, se ponga a su disposición el equipo electrónico necesario, se le oriente para acceder al sistema, logre ingresar a éste, se le despliegue la boleta virtual con las distintas opciones contendientes, se le dé oportunidad de seleccionar la de su preferencia y confirme dicha elección.

Todo lo enunciado no es suficiente, si al final la ciudadanía no cuenta con la certeza de que su voto efectivamente fue emitido o resguardado, al interrumpirse o detenerse el funcionamiento del sistema, de manera que no emita el mensaje que confirme el “envío con éxito” del sufragio u opinión.

Incluso, aun cuando la persona votante alcance a percibir el mensaje que indique la remisión exitosa de su voto u opinión, la circunstancia de que el sistema falle con posterioridad, demerita la certeza del destino de la votación, ante la duda razonable de

que al cesar la operación del sistema para captar el voto, pueda fallar también para resguardar la votación previamente emitida.

Aspectos que, en congruencia a la línea argumentativa desarrollada en esta sentencia, corresponde al *IECM* subsanar de inmediato, en caso de que acontezcan, para evitar que trasciendan al resultado de la elección.

En efecto, además de adoptar las providencias necesarias para garantizar la continuidad de la votación, evitando una afectación al flujo de votantes, el *Instituto Electoral* deberá realizar todo lo que esté a su alcance para transparentar al máximo los resultados de la votación, dando a conocer con claridad, el número de votos electrónicos realmente recibidos en modo presencial.

Ese deber de salvaguardar el principio de certeza en la votación recibida digitalmente, de ninguna manera se opone a los *Lineamientos Generales* ni a la *Guía de Implementación*; de modo que, el *Instituto Electoral* —como se ha argumentado— además de echar mano de las medidas y recursos pertinentes para que se mantenga la factibilidad de recibir la votación —inclusive, mediante boletas impresas— habrá de dirigir sus esfuerzos a evidenciar que el *Sistema Electrónico*, a pesar de los desperfectos que presente, es capaz de preservar con seguridad y fiabilidad, la votación captada vía digital, durante la jornada electiva y consultiva.

Lo dicho, al grado de que, al momento de que se lleve a cabo el cómputo de la votación recibida a través del *SEI*, tanto emitida



remotamente como presencial —o, en su caso, mediante boletas impresas, debido a las fallas registradas— el personal de las *Mesas Receptoras* encargado de obtener el total de la votación, no deje lugar a dudas —en las actas atinentes ni en los carteles de resultados a publicarse en el lugar donde operó la respectiva mesa o, en su defecto, en la respectiva Dirección Distrital— de la cantidad de votos que el sistema electrónico fue capaz de recibir exitosamente mientras funcionó, así como de la votación que haya llegado a recibir en forma tradicional y de los controles empleados para verificar que el total de votos corresponda al total de votantes.

Con ese objeto, el proceder del *IECM* ha de ser particularmente escrupuloso, no sólo en la inmediatez de la adopción de medidas reparadoras, sino en hacer constar todas las incidencias registradas en relación al funcionamiento del *Sistema Electrónico*; así, se contribuirá a despejar la falta de certidumbre generada por una falla en el sistema, como causa de un impedimento del desarrollo de la votación.

Sirve de sustento a lo apuntado, la razón esencial de la jurisprudencia **16/2002**, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro "**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**"²⁹, invocada como criterio orientador y en cuyos términos, si en un acta elaborada por una *Mesa Receptora* faltan

²⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

datos que, por su importancia, debieron asentarse en la misma, la fuerza de convicción de esa acta disminuirá en proporción a la relevancia de los datos faltantes.

Máxime cuando —según se ha razonado en este fallo— cualquier incidente que imposibilite la votación, en términos de las causales de nulidad reguladas por la *Ley de Participación*, debe considerarse grave y determinante para los resultados la consulta, salvo que se demuestre algo contrario; lo cual, en todo caso, corresponderá a la autoridad electoral que operó el sistema y que debió corregir sus fallas, asegurando la existencia de condiciones para permitir el ejercicio del voto.

3. Plan de Contingencia.

El diez de febrero de dos mil veinte, las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística —ambas del ***Instituto Electoral***— aprobaron el *Plan de Contingencia*.

De acuerdo con los apartados 1 y 3, dicho documento establece las directrices y criterios generales dirigidos al personal de las 05, 12, 12 y 13 Direcciones Distritales del ***IECM***, es decir, las ubicadas en las Demarcaciones Territoriales de Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc, donde la votación a través del *SEI* sería presencial en las *Mesas Receptoras*, durante la Jornada Electiva Única.

Ello, con la finalidad de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la referida jornada, en las señaladas *Mesas Receptoras*.



Debe apuntarse que, si bien es cierto, como justificación de la emisión del plan en cuestión, en el propio documento se argumentó, exclusivamente, una “*alta probabilidad de presentar contingencias (inseguridad y disputas entre vecinos/vecinas)*”; también es verdad que, a partir de su contenido se advierte la previsión de medidas y acciones concernientes al cómo proceder si ocurrieran inconvenientes o interrupciones en el funcionamiento del sistema electrónico de votación.

El apartado 4, el *Plan de Contingencia* señala que, en las Unidades Territoriales de las **Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, se instalarán un total de doscientas treinta y nueve *Mesas Receptoras* para emitir el **sufragio** mediante del **Sistema Electrónico** —con el uso de dispositivos electrónicos —tabletas—, distribuidas de la manera siguiente:

Demarcación	Número de MRVYO SEI
15 Cuauhtémoc	126
16 Miguel Hidalgo	113
Total General	239

Distrito Local	Número de MRVYO SEI
05 (Miguel Hidalgo)	39
12 (Cuauhtémoc)	62
12 (Cuauhtémoc)	64
13 (Miguel Hidalgo)	74
Total General	239

Así, previniendo que se presentara alguna contingencia que **impidiera** la emisión del **sufragio** en alguna de las *Mesas Receptoras* a través del **SEI**, se instalaron **seis centros de distribución de materiales y documentación electiva y consultiva** —un centro en las sedes de las Direcciones

Distritales 05 y 13; uno en alguna de las Unidades Territoriales Roma Norte II, Roma Norte III o Centro I del 12 Distrito Electoral Local; otro en la Unidad Territorial Obrera I u Obrera II del 12 Distrito Electoral Local; y dos centros en las sedes distritales 12 y 12—.

El número de boletas de reserva se dividiría entre el número de centros a instalar en cada Distrito Electoral. Al respecto, el Consejo General del *Instituto Electoral*, con el Acuerdo **IECM/ACU-CG-082/2019**³⁰, aprobó la impresión de un número de boletas de reserva equivalente al cinco por ciento de personas inscritas en el listado nominal de cada Unidad Territorial, con corte al quince de enero de dos mil veinte.

La documentación y material total de respaldo —mismos que se dividirán entre cada uno de los seis centros de distribución—, consistiría en:

Descripción	Cantidad
Tabletas (con cargador y tarjeta SIM)	60 piezas
Documentación electiva consultiva auxiliar	30 juegos
Boletas	El número de Boletas Electivas y de Opinión, será en una cantidad equivalente al 5% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal del total de las Unidades Territoriales que les corresponda, con corte al 15 de enero de 2020, las cuales se resguardarán por las Direcciones Distritales y se utilizarán únicamente para atender, de ser el caso, alguna contingencia.
Actas	60
Urnas (CPC y CPP)	30 piezas CPC 30 piezas CPP
Crayón marcador	300 piezas
Sello "X"	30 piezas
Base porta urna	60 piezas
Lupa Fresnel	30 piezas
Sello "VOTÓ"	60 piezas
Mascarilla Braile	30 piezas
Instructivo para mascarilla Braile	30 piezas
Cojín para sello	30 piezas
Tinta color negro	30 piezas

³⁰ Aprobado el diecisésis de noviembre de dos mil diecinueve.



Ahora, el numeral 5 del *Plan de Contingencia* ordena que en el supuesto de que se presente **alguna contingencia que imposibilite o impida** la utilización de la tableta o del **Sistema Electrónico** para la emisión del **sufragio**, durante la **Jornada Electiva Única**, el personal responsable de la *Mesa Receptora* de que se trate, actuará —según el tipo de incidente— de la manera siguiente:

Incidente	Acciones que se deben tomar
El dispositivo móvil (tableta) que opera en la Mesa SEI no enciende.	<ul style="list-style-type: none">• Conectar el dispositivo a la batería externa.• Esperar 5 minutos a que el dispositivo inicie operación.• Ingresar de nuevo a la aplicación del Sistema Electrónico por Internet.• Retirar la batería externa hasta que el dispositivo reporte 100% la carga.• En caso de que el equipo no encienda, se debe reportar al Centro de Atención Telefónico, al número 55843800 extensión 4690. El equipo será revisado y corregido el problema de forma remota; si se encuentra una falla técnica se solicitará inmediatamente su sustitución.
La aplicación del Sistema Electrónico por Internet que opera en la Mesa SEI no funciona.	<ul style="list-style-type: none">• Mantener oprimidos: el botón superior de apagado + el botón frontal de inicio de la tableta.• Soltar los botones hasta que aparezca el ícono de una manzana.• Esperar a que el equipo inicie operación.• Ingresar de nuevo a la aplicación del Sistema Electrónico por Internet.• En caso de que, aun habiendo realizado las indicaciones anteriores, la aplicación no responda, se debe reportar al Centro de Atención Telefónico, teléfono 55843800 extensión 4690. El equipo será revisado y corregido el problema de forma remota; si se encuentra una falla técnica se solicitará inmediatamente su sustitución.
La aplicación del Sistema Electrónico por Internet que opera en la Mesa SEI envía el mensaje: “sin conexión a internet”.	<ul style="list-style-type: none">• Intentar de nuevo usar la aplicación del Sistema Electrónico por Internet.• En caso de que la aplicación siga enviando el mismo mensaje, se debe reportar al Centro de Atención Telefónico, teléfono 55843800 extensión 4690. La disponibilidad de los datos será revisado y corregido de forma remota; si se encuentra una falla técnica se solicitará inmediatamente su sustitución física.
Si las causas derivadas por cuestiones de inseguridad o disputas entre vecinas/os y/o candidatas/os, comprometen la emisión del sufragio a través del SEI.	<ul style="list-style-type: none">• Informar a la dirección distrital.• Atender las indicaciones del personal de la dirección distrital.• En su caso, solicitar el apoyo de la fuerza pública.• Si se considera necesario, resguardar la tableta y suspender temporalmente la recepción de los votos y las opiniones, e informar de la suspensión a quienes estén esperando para emitir su voto y sus opiniones.

Incidente	Acciones que se deben tomar
En caso de que, aun con la sustitución de la tableta, no sea posible continuar con la emisión del sufragio, o si ya no hubiera tabletas disponibles para sustitución.	<ul style="list-style-type: none"> El personal de la DEOEyG dispuesto en el centro de distribución más cercano proporcionará, la documentación y materiales electivos/consultivos necesarios para reanudar y garantizar la emisión del sufragio de manera continua.
En caso de robo de las tabletas.	<ul style="list-style-type: none"> El responsable 1 de la MRVYD de que se trate dará aviso de manera inmediata al personal de la Dirección Distrital correspondiente, a efecto de que éste se encargue de realizar las acciones legales a que haya lugar, se reporte el incidente a través del SIJECC, e informe de los hechos al personal de la UTSD, quien avisará al centro de distribución más cercano a la MRVYD que presente la contingencia. El personal de la UTSD dispuesto en estos centros procederá a la sustitución de la tableta.
En caso de que una ciudadana o un ciudadano descomponga la tableta.	<ul style="list-style-type: none"> El responsable 1 de la MRVYD de que se trate dará aviso de manera inmediata al personal de la Dirección Distrital correspondiente, a efecto de que se reporte el incidente a través del SIJECC, e informe de los hechos al personal de la UTSD, quien avisará al centro de distribución más cercano a la MRVYD que presente la contingencia. El personal de la UTSD dispuesto en estos centros, brindará soporte técnico y, en su caso, procederá a la sustitución de la tableta.

En el *Plan de Contingencia* mismo, se determinó que todos los incidentes que se susciten deberán señalarse por las personas responsables de las *Mesas Receptoras* en el Acta de Incidentes respectiva.

Sobre el particular, las providencias reflejadas en el *Plan de Contingencia* evidencian que el IECM, por medio de sus facultades reglamentarias conferidas por el artículo 50, fracciones II, inciso d) y XXXV del *Código Electoral*, estableció como parte del marco regulatorio observable para la implementación del SEI, algunos criterios de comportamiento hacia su personal, para el caso de que llegaran a suceder situaciones que interrumpieran la operación del sistema en comento.

Criterios que, en atención a lo razonado con antelación, se circunscriben al modo como legalmente se espera que proceda



la autoridad electoral responsable, en calidad de garante del derecho fundamental del voto y opinión en ejercicios de participación ciudadana.

En efecto, en lo que ataÑe a situaciones eventuales —pero no imponderables— como la falla del sistema electrónico de votación, el *Instituto Electoral* anticipó la cómo reaccionar, disponiendo la posibilidad de acudir al auxilio de material informático adicional, o bien de material impreso, que le sirviera para subsanar los inconvenientes que impidieran la captación del voto mediante el *Sistema Electrónico*.

Por consiguiente, en principio, puede afirmarse que el *IECM* estableció medidas pertinentes para, en caso de darse causas fortuitas o de fuerza mayor que provocaran una falla en el *SEI*, no limitarse, sin más, a decretar la suspensión definitiva de la votación, sino a asegurar a través de insumos a su alcance —como la dotación de nuevos dispositivos electrónicos o de cierto número de boletas impresas— que la ciudadanía consiguiera emitir su voto por medios alternativos.

Cuestión diferente, será dilucidar si en el caso concreto, el *Instituto Electoral* se condujo conforme a los referidos criterios para atender la contingencia de una falla o interrupción en el *Sistema Electrónico*, a pesar de haber dispuesto de los recursos necesarios para reparar ese impedimento de la votación, tal como lo evidencian las previsiones contenidas en el *Plan de Contingencia*.

Sin que el *Tribunal Electoral* pase por alto, que la estrategia delineada en el plan en cita fue prevista para responder, entre otras situaciones, a interrupciones en la operación del *Sistema Electrónico* en un ámbito territorial bien delimitado con anticipación, es decir, en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo y sus respectivas Unidades Territoriales, por lo que previsiblemente, las medidas contempladas y los recursos cuya utilización emergente dispuso dicha autoridad, así como la manera en que serían distribuidos, debieron ser de la entidad y cantidad suficiente para permitir a las personas residentes en esas Demarcaciones, estar en condiciones reales de emitir su voto y opinión.

4. Acuerdo de ampliación de horario.

El quince de marzo del presente año —día de la celebración de la Jornada Electiva Única—, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**, el Consejo General del **IECM** amplió el horario de esa Jornada en las Demarcaciones Territoriales **Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, hasta las 19:00 HRS del propio quince de marzo; lo anterior, para **compensar el tiempo en que, por fallas técnicas del SEI, no fue posible recabar el voto y opinión de la ciudadanía**, así como **ponderar su derecho a participar** en la Jornada Electiva y Consultiva.

Al respecto, es importante recalcar que en el propio acuerdo de ampliación, se refiere que a raíz de las incidencias relacionadas con la recepción de la votación y opinión electrónicas en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo —reportadas por las 05, 12, 12 y 13 Direcciones Distritales del *Instituto Electoral*—



la *Unidad Técnica* informó que existía lentitud en el *Sistema Electrónico*, lo que interrumpió el desarrollo normal del sufragio en las *Mesas Receptoras* —aun cuando aparentemente se restableció de forma posterior—.

Así, al tener conocimiento del informe proporcionado por la citada área del *IECM*, los mencionados órganos desconcentrados aplicaron el *Plan de Contingencia*, por lo que, al parecer, remitieron —de los centros de distribución a las *Mesas Receptoras* instaladas en las Unidades Territoriales— los materiales y documentación electiva necesarios para sustituir la votación electrónica por el método tradicional; ello, a efecto de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio.

Y como consecuencia de lo anterior, el Consejo General del *Instituto Electoral* determinó ampliar el horario de la Jornada Electiva Única, “*con la finalidad de compensar el tiempo en que, por las fallas técnica indicadas, no fue posible recabar el voto y opinión de la ciudadanía*”.

Por tanto —y en atención a lo plasmado en el acuerdo de ampliación— esta juzgadora cuenta con elementos para concluir, que el *IECM* reconoció, primero, que el *SEI* tuvo fallas técnicas; y segundo, que como consecuencia de dichas fallas, la ciudadanía no pudo emitir su voto y opinión para la *Elección y Consulta*.

En otras palabras, y por lo menos durante el tiempo en que subsistieron las fallas del *Sistema Electrónico*, no se pudo

desarrollar de manera normal la votación u opinión durante la Jornada Electiva Única.

II. Documentación allegada al expediente.

Con el objeto de determinar la existencia de las irregularidades del *SEI* aducidas por la parte actora en el medio de impugnación, esta autoridad jurisdiccional analizará la información contenida en las constancias relacionadas con la *Elección* de la Unidad Territorial Roma Norte II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc; de las cuales obran copias certificadas en el expediente que ahora se resuelve, mismas que se insertan y enlistan a continuación.

A. Actas y Constancia de Asignación e Integración.

- Actas de Jornada Electiva Única de la *Elección y Consulta*, correspondientes a las *Mesas Receptoras M01 y M02*.



TECDMX-JEL-297/2020

- Actas de Escrutinio y Cómputo de la *Elección*, relativas a las *Mesas Receptoras M01* y *M02*.

- Actas de Incidentes de la Elección y Consulta, concernientes a las Mesas Receptoras M01 y M02.

HOJA 1 DE 1

CPCAPP 04

**INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO**

**ACTA DE INCIDENTES
DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020**

**Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO
2020 Y 2021**

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPOSTO EN LOS ARTÍCULOS 96, 97, 103, 120, INCISO E) Y SEGUNDO PARRAFO, ASI COMO EN QUANTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO NÚMERO 001/2019, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019. ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE, EN CASO DE UTILIZARSE, PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE JORNADA ELECTIVA, SEGURO EL MIGRANTE EN EL QUE SE PRESENTAN LOS INCIDENTES.

MES	UNIDAD TERRITORIAL (Nombre)	UF. (Número)	DISTRITO (Número)	DEMARCACIÓN (Número)
	M01 ROMA NORTE II	15-069	12	CUAUHTEMOC

1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente.
 2. Describir brevemente el incidente, anotando el(s) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).

HORA	DESCRIPCIÓN
09:00	NO HAY SEÑAL, SE SIGUIERON TODAS LAS INDICACIONES HASTA RECIBIR LA PAPELERÍA CON LOS FOLIOS DEL 820, 012 AL 820-191 TANTO DE BOLETAS PARA COPACO, COMO DE BOLETAS PARA PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021. RECIBIDAS A LAS 12:43
18:00	SE CIERRA LA CASSILLA DEBIDO A QUE LA CASA DE CULTURA NO NOS PERMITE ESPERAR MAS TIEMPO Y POR CUESTIONES DE SEGURIDAD, NO NOS PODEMOS QUEDAR EN LA CALLE.

FECHA 15 MARZO 2020
 Dia Mes Año

RESPONSABLES DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN

RESPONSABLE 1:	ANA MARÍA JIMÉNEZ MALDONADO
RESPONSABLE 2:	ILIANA ANGÉLICA PÉREZ JIMÉNEZ
RESPONSABLE 3:	ANGELICA RAMÍREZ PÉREZ

Firma

COPIA CERTIFICADA



TECDMX-JEL-297/2020

**INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO**

HOJA 1 DE 1
CPCAPP 04

**ACTA DE INCIDENTES
DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020
Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO
2020 Y 2021**

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPOSTO EN LOS ARTÍCULOS 96, 97, 103; 120, INCISO E) Y SEGUNDO PÁRRAFO, ASÍ COMO EL QUINTO TRÁMITE DE LA JORNADA ELECTRÓNICA DE VOTACIÓN Y CONSULTA, LA CUAL FUE APROVADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM-ACU-03-079-19 DE FECHAS DE NOVIEMBRE DE 2019. ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE, EN CASO DE UTILIZARSE, PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE JORNADA ELECTRÓNICA, SEGÚN EL ARDIENTE EN EL QUE SE PRESENTEN LOS INCIDENTES.

M02	UNIDAD TERRITORIAL: (municipio)	Bosque Norte II	UT: (clave)	15-069	DISTRITO: (número)	12	DEMARCACIÓN: (municipio)	Cuautitlán
1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente. 2. Describir brevemente el incidente, anotando el(s) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).								
HORA	DESCRIPCIÓN							
09:10	Falló técnico del equipo, se realizó reporte correspondiente, no se pudo recibir las opiniones de los presentes en el momento							
12:30	Perdieron material electoral procedente del Distrito, recaudaron y quedó cancelado el proceso de forma electrónica							
12:48	Comenzó la recepción de votación							
18:30	Concluyó la recepción de opiniones por motivos de "seguridad", se cerró la escuela en donde se encontraba la mesa receptora							
FECHA 15 Marzo 2020 RESPONSABLES DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN RESPONSABLE 1: Joel Bangel Moreno RESPONSABLE 2: Miguel Silva Herrera RESPONSABLE 3: María Laura Menéndez González FIRMA DEL DISTRITO 12 CERTIFICADA								

- Acta de Cómputo Total de la Elección.

**INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO**

HOJA 1 DE 1

ACTA DE CÓMPUTO TOTAL POR UNIDAD TERRITORIAL DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

ACPC 07

UNIDAD TERRITORIAL (número)	UFT (clave)	DISTRITO (número)	DEPARTAMENTO (nombre)
ECOMA NORTE II	01-009	02	CUAHTEMOC

NÚMERO DE REGISTRO INTERNA DE LA ELECCIÓN EN ESTA UNIDAD TERRITORIAL:	2	DOS
	(sin número)	(sin número)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS TRES CINCO HORAS, DEL DÍA DIECISEIS DE MARZO DE 2020, EN RÍO AMAZONAS # 36, COLONIA CUAUHTEMOC, C.P. 06900, CUAUHTEMOC, SE REUNIERON LAS Y LOS FUNCIONARIOS QUE SUSCRIBEN LA PRESENTE, CONFORME A LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIONES V Y XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 86 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL NUMERAL 16 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM-ACU-CG-079-19, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019.

SE PROCEDE A REALIZAR EL CÓMPUTO TOTAL DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA CORRESPONDIENTE.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

NÚMERO CANDIDATO	APLICACIÓN PARA CERTIFICAR QUE SE HA REALIZADO EL CÓMPUTO CORRECTAMENTE	VOTOS VALIDOS RECIBIDOS	TOTAL VOTOS
1	0	7	SIETE
2	0	5	CINCO
3	42	42	CUARENTA Y DOS
4	10	11	ONCE
5	12	15	QUINCE
6	36	36	TREINTA Y SEIS
7	7	7	Siete
8	23	23	VEINTITRES
VOTOS NULOS	4	4	CUATRO
TOTAL	149	150	CIENTO CINCUENTA

POR LA DIRECCIÓN DISTITAL

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO	SECRETARIA/O DE ÓRGANO DESCONCENTRADO
Nombre Completo y Firma: Carlos Ignacio Fimelte Macías	Nombre Completo y Firma: Irma Virginia Ayala Contreras de México
DIRECCIÓN DISTITAL	DIRECCIÓN DISTITAL
12	12
DEPARTAMENTO EJECUTANTE DE CÓMPUTO DISTITAL	DEPARTAMENTO EJECUTANTE DE CÓMPUTO DISTITAL
ORIGINAL	ORIGINAL

COPIA CERTIFICADA

Nombre Completo y Firma: Irma Virginia Ayala Contreras de México
DIRECCIÓN DISTITAL
12
DEPARTAMENTO EJECUTANTE DE CÓMPUTO DISTITAL
ORIGINAL

- *Constancia de Asignación e Integración.*



TECDMX-JEL-297/2020

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN
DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Dirección Distrital 12

Ciudad de México a 18 de marzo de 2020

En la sede de la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Río Amazonas # 36, colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500. Cuauhtémoc, por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT ROMA NORTE II, clave 15-069, de la demarcación territorial Cuauhtémoc; la cual queda conformada por las personas siguientes:

No	Personas Integrantes (nombres completos)
1	ALICIA LÓPEZ VILLADA
2	RAÚL DÍAZ RAMÍREZ
3	DORA MATILDE MORA SANDOVAL
4	CESAR OCTAVIO VEGA WONG
5	ERIKA LUBMILA ESPINOZA NAVARRO
6	JANIS JANNETTE ANDREA PATLÁN FLORES
7	ROSARIO CALZADA DÍAZ
8	LETICIA CALZADA DÍAZ



Documentales públicas a las que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracciones I y III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se les concede **valor probatorio pleno**, al ser —según corresponda— actas oficiales o de cómputo que consignan resultados de un instrumento de participación ciudadana; o al haber sido emitidas y certificadas, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es el Secretario de Órgano Desconcentrado —encargado de Despacho— de la *autoridad responsable*.

B. Informes circunstanciados.

El encargado del Despacho de Secretario de Órgano Desconcentrado de la 12 *Dirección Distrital*, al momento de rendir el informe circunstanciado, respecto a las fallas del *Sistema Electrónico* alegadas por la parte actora, manifestó lo siguiente:

Expediente(s)	Informe Circunstanciado
TECDMX-JEL-297/2020	<p>“... no puede considerarse que el retraso de una de una mesa receptora de votación deba interpretarse, por sí mismo, como una irregularidad que se traduzca en que se impidió a los electores sufragar, sin causa justificada.</p> <p>En este orden de ideas, se considera que el hecho de que en el caso concreto se estableció que el Sistema Electrónico por Internet tuvo fallas durante el desarrollo de la jornada electiva, siendo el único incidente que se reportó en las mesas receptoras de votación y opinión 1 y 2, (...) pero en ningún momento se estableció en dicha hoja de incidentes que no se permitió sufragar a los electores ...”</p> <p>“... si bien es cierto, que se hizo constar en las actas de incidentes esa situación, también lo es que, en los mismos documentos se hizo constar que se continuó con la recepción de la votación, una vez que tuvieron las boletas que servirían para la emisión del sufragio inclusive mediante acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-030/2020, ... se amplió el horario de votación de las mesas receptoras de votación y opinión que se instalaron en las Alcaldías Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo...”</p>

C. Informe del *Instituto Electoral* sobre el *SEI* en la Unidad Territorial Roma Norte II.

Asimismo, en respuesta al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, el Secretario Ejecutivo del *IECM* y la *Unidad Técnica* informaron lo siguiente:



Materia de Requerimiento	Respuesta de la Autoridad
Si el SEI registró fallas durante su operación	<p>Secretario Ejecutivo del IECM</p> <p><i>“Durante el inicio de la Jornada Única... (Jornada Única), se detectó que en las Mesas Receptoras De Votación y Opinión (MRVY) ubicadas en las Demarcaciones Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc, el Sistema Electrónico por Internet (SEI) presentó algunas inconsistencias.”³¹</i></p>
De resultar afirmativa la respuesta al punto anterior, en qué consistieron las fallas ocurridas, el tiempo que se prolongaron las mismas o, en caso de haber sido intermitentes, los lapsos en que sucedieron	<p>Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral</p> <p><i>“El SEI presentó las siguientes fallas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Dificultad para ingresar al sistema; y,</i><i>2. Error de conexión permanente, impactando así en la disponibilidad del sistema.</i> <p><i>Lo anterior, aproximadamente a partir de las 9:05 y hasta las 11:30 horas del mismo día; sin embargo, en el caso concreto de la Unidad Territorial Roma Norte II... no fue posible restablecer el SEI durante el desarrollo de la jornada consultiva, razón por la cual, la totalidad de la votación se recibió de manera tradicional.”³²</i></p>
Asimismo, los motivos que las generaron y la manera como incidieron en las actividades de cada una de las mesas receptoras del voto y opinión instaladas en la colonia Unidad Territorial Roma Norte II, clave 15-056, durante la jornada consultiva	<p>Secretario Ejecutivo del IECM</p> <p><i>“El motivo fue la degradación que presentó el SEI al momento de acceder a él, es decir, que los Responsables de Mesa no podían autenticarse en la aplicación..., presentando problemas de lentitud y errores en su autenticación, por lo cual, se activó el escenario de contingencia operativa.”³³</i></p>
Las acciones que se llevaron a cabo en cada mesa receptora para reparar esas fallas y, por ende, para garantizar el ejercicio del voto ciudadano	<p>Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral</p> <p><i>“Una vez que los Responsables de MRVY no pudieron ingresar al SEI, se activó el “Plan de Contingencia...”, el cual consistió en proporcionar la documentación y materiales electivos/consultivos necesarios para reanudar y garantizar la emisión del sufragio de manera continua, esto es, iniciar con la distribución de boletas y estar en condiciones de llevar a cabo la votación de manera tradicional.</i></p> <p>...</p> <p><i>En respuesta, la DEOEyG tuvo comunicación vía telefónica con las Direcciones Distritales... entre las 11:00 y 11:30 horas, aproximadamente, para utilizar el envío de materiales y boletas a las MRVY, aplicándose un operativo de distribución utilizando las unidades vehiculares asignadas a cada Distrito.”³⁴</i></p> <p>UTSI</p> <p><i>“...por determinación del Consejo General, se activó dicho Plan de Contingencia, el cual consistió en proporcionar la documentación y materiales electivos/consultivos necesarios para reanudar y garantizar la emisión del sufragio de manera continua.</i></p>

³¹ Lo subrayado es propio.

³² Lo subrayado es propio.

³³ Lo subrayado es propio.

³⁴ Lo subrayado es propio.

Materia de Requerimiento	Respuesta de la Autoridad														
	<p>A partir de ese momento en 118 MRVyO se detuvo la emisión de votos y opiniones mediante el SEI en MRVyO derivado de la recepción de las boletas y papeletas físicas en aquellas MRVyO que lo solicitaron.</p> <p>A partir de las 11:30 horas del 15 de marzo de 2020 se detectó la normalización de las 121 MRVyO que continuaron operando con el SEI...</p> <p>La corrección implementada a nivel de infraestructura central permitió que el 100% de las tabletas electrónicas pudieran acceder al SEI, es decir no se realizó ninguna sustitución de alguna tableta relacionada con este incidente, sin embargo, debido a la aplicación del plan de contingencia en varias MRVyO de las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, del total de 239 MRVyO con SEI continuaron operando mediante esta modalidad 121 de ellas, lo que corresponde al 50.62% del total de MRVyO con SEI, distribuidas de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Órgano Desconcentrado 5 – 28 MRVyO. • Órgano Desconcentrado 9 – 27 MRVyO. • Órgano Desconcentrado 12 – 44 MRVyO. • Órgano Desconcentrado 13 – 22 MRVyO.”³⁵. 														
La cantidad de votos y opiniones que se recabaron vía electrónica en cada mesa receptora de la misma unidad territorial, mientras el sistema estuvo en funcionamiento	<p>Secretario Ejecutivo del IECM</p> <p>“En esta Unidad Territorial no se pudo recabar votación vía electrónica de manera presencial en las MRVyO durante la Jornada Única, sólo mediante boletas impresas a través de votación tradicional, arrojando el siguiente resultado:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Expediente</th> <th>Demarcación</th> <th>Nombre Unidad Territorial</th> <th>Clave Unidad Territorial</th> <th>Mesa</th> <th>Votación Final Emitida</th> <th>Votación Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TECDMX-JEL-297/2020</td> <td>Cuauhtémoc</td> <td>Roma Norte II</td> <td>15-069</td> <td>M01 M02</td> <td>115 35</td> <td>111 35</td> </tr> </tbody> </table> <p>Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral</p> <p>“A partir de las 9:00 horas, una vez que comenzaba la apertura las MRVyO, al tratar de iniciar las tabletas electrónicas, los Responsables de MRVyO se dieron cuenta de la falla del sistema e iniciaron la comunicación con la Dirección Distrital 09 aproximadamente a las 9:05 horas.</p> <p>Dicha circunstancia fue comunicada por parte de la sede Distrital 09 inmediatamente a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos (UTSI) vía telefónica..., quienes dieron las siguientes recomendaciones:</p> <p>...</p> <p>Después de realizar todas las operaciones listadas anteriormente y no poder ingresar al sistema en ninguna MRVyO, personal de la Dirección Distrital decidió levantar reporte... lo cual aconteció entre las 9:30 y las 9:45 horas, así como la DEOEyG y a la Secretaría Ejecutiva de conformidad a lo establecido en el Plan de Contingencia.”³⁶.</p>	Expediente	Demarcación	Nombre Unidad Territorial	Clave Unidad Territorial	Mesa	Votación Final Emitida	Votación Total	TECDMX-JEL-297/2020	Cuauhtémoc	Roma Norte II	15-069	M01 M02	115 35	111 35
Expediente	Demarcación	Nombre Unidad Territorial	Clave Unidad Territorial	Mesa	Votación Final Emitida	Votación Total									
TECDMX-JEL-297/2020	Cuauhtémoc	Roma Norte II	15-069	M01 M02	115 35	111 35									
De ser el caso, el tipo y cantidad de material o documentación —entre ellos, boletas impresas— que fue remitido a las mesas receptoras para dar continuidad a la emisión del voto.	<p>Secretario Ejecutivo del IECM</p> <p>“Al respecto, a cada MRVyO se le entregaron urnas, crayones y el sello “votó”, en cuanto al número de boletas a la Unidad Territorial Roma Norte II, clave 15-069, se entregaron las siguientes cantidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ MRVyO I: 360 boletas. ➤ MRVyO II: 360 boletas. 														

³⁵ Lo subrayado es propio.³⁶ Lo subrayado es propio.



Materia de Requerimiento	Respuesta de la Autoridad																						
Si durante la suspensión de la votación digital o, en su caso, después de su suspensión definitiva, fue posible continuar con la recepción de votos y opiniones, mediante el uso de boletas impresas y cuántos votos fueron emitidos mediante estas papeletas	<p>Secretario Ejecutivo del IECM</p> <p><u>"En las dos mesas instaladas en la Unidad Territorial Roma Norte II, no se recibieron votos mediante el SEI, ya que no funcionó correctamente durante la Jornada Única; por tanto, la totalidad de los votos y opiniones que se recibieron en dicha Mesa fueron únicamente por medio del uso de boletas electivas y colectivas impresas, arrojando un total de 150 votos".</u></p>																						
El reporte o bitácora de incidentes que haya sido elaborado por el personal que monitoreó el sistema electrónico de votación, o bien, que haya generado el propio sistema, acerca de las fallas o incidentes presentados durante su operación; ya sea en lo general, o en las mesas receptoras de la Unidad Territorial	<p>Secretario Ejecutivo del IECM</p> <p><u>"En lo general, se registraron 54 llamadas donde principalmente se reportó que, al tratar de iniciar la votación el equipo marcaba "Error de conexión".</u></p> <p><u>La gráfica muestra los diferentes errores que presentó el SEI en las tabletas electrónicas hasta las 11:00 horas de la Jornada Única:</u></p> <table border="1"> <caption>Cantidad Reportes</caption> <thead> <tr> <th>Error</th> <th>Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Cambio de tableta electrónica</td><td>2</td></tr> <tr><td>too many open files</td><td>1</td></tr> <tr><td>Espere un momento (momento de autenticarse)</td><td>10</td></tr> <tr><td>Error de sistema</td><td>1</td></tr> <tr><td>El sistema está muy lento</td><td>1</td></tr> <tr><td>La tableta electrónica está muy caliente</td><td>1</td></tr> <tr><td>Al tratar de iniciar votación Mesa a 'Error interno, favor de contactar a IECM'</td><td>1</td></tr> <tr><td>Al tratar de iniciar votación la aparece 'Computo de votos'</td><td>1</td></tr> <tr><td>Al tratar de iniciar la votación el equipo marca 'Error de conexión'</td><td>18</td></tr> <tr><td>Al escanear el código QR, no accesa</td><td>1</td></tr> </tbody> </table> <p>De igual forma, en Mesa de Ayuda, el día de la Jornada Única después de las 11:30 horas, las llamadas recibidas por los encargados de las MRVYD con SEI, fueron para solicitar cuatro apoyos: a) El primero a las 12:30 horas, en el que solicitaban el cambio del dispositivo electrónico porque se encontraba muy caliente, mismo que fue sustituido; b) el segundo fue a las 12:45 horas donde el dispositivo electrónico se quedó bloqueado y de forma central se resolvió el problema reiniciándolo; por último, el tercero y cuarto, fueron a las 15:24 y 16:01 horas, respectivamente, en los cuales se solicitó la asignación de un dispositivo electrónico adicional, debido a que se tenían a muchos ciudadanos participando.</p> <p>En lo particular, la Unidad Territorial Roma Norte II, clave 15-069, presentó algunos de los errores que se muestran en la gráfica anterior, mas no requirió de los apoyos iniciados en el párrafo que precede, ya que como se indicó, para continuar con la votación de manera tradicional recibió 720 boletas impresas, así como los demás materiales atinentes³⁷.</p>	Error	Cantidad	Cambio de tableta electrónica	2	too many open files	1	Espere un momento (momento de autenticarse)	10	Error de sistema	1	El sistema está muy lento	1	La tableta electrónica está muy caliente	1	Al tratar de iniciar votación Mesa a 'Error interno, favor de contactar a IECM'	1	Al tratar de iniciar votación la aparece 'Computo de votos'	1	Al tratar de iniciar la votación el equipo marca 'Error de conexión'	18	Al escanear el código QR, no accesa	1
Error	Cantidad																						
Cambio de tableta electrónica	2																						
too many open files	1																						
Espere un momento (momento de autenticarse)	10																						
Error de sistema	1																						
El sistema está muy lento	1																						
La tableta electrónica está muy caliente	1																						
Al tratar de iniciar votación Mesa a 'Error interno, favor de contactar a IECM'	1																						
Al tratar de iniciar votación la aparece 'Computo de votos'	1																						
Al tratar de iniciar la votación el equipo marca 'Error de conexión'	18																						
Al escanear el código QR, no accesa	1																						

³⁷ Lo subrayado es propio.

Materia de Requerimiento	Respuesta de la Autoridad
<p>La hora en que el Consejo General del Instituto aprobó y la forma en que se publicitó y dio difusión, al Acuerdo IECM/ACU- CG-030/2020 de quince de marzo del presente año, por medio del cual se amplió el horario de la Jornada Electiva Única</p>	<p>Secretario Ejecutivo del IECM</p> <p><i>"A las 13:30 horas del quince de marzo del año en curso, sesionó de manera urgente el Consejo General a efecto de aprobar el Acuerdo IECM/ACU- CG-030/2020..."</i></p> <p><i>Dicho acuerdo se publicó a través de los estrados de las Oficinas Centrales como de las Direcciones Distritales 05, 09, 12 y 13, así como en la página de internet del Instituto Electoral en la plataforma de participación ciudadana en la dirección electrónica http://www.iecm.mx/plataforma/.³⁸</i></p>

También, el citado funcionario adjuntó los reportes elaborados por la responsable sobre los incidentes³⁹ ocurridos durante la Jornada Única en las Mesas Receptoras instaladas en la Unidad Territorial Roma II, los cuales se muestran enseguida:

- *Mesa Receptora M01:*


**INSTITUTO ELECTORAL
CUIDAD DE MÉXICO**

Secretaría Ejecutiva

Unidad Técnica de Archivo Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados

Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y
Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Sistema de Seguimiento a la Jornada Electiva y Consultiva 2020 (SJEECC-2020)

Reporte distrital de incidentes (MRVyo)

Distrito: 12	Nombre del Responsable: ANA MARÍA JIMÉNEZ MALDONADO	Fecha: 15-03-2020
Clave de la Colonia y/o Pueblo	Nombre de la Colonia y/o Pueblo	Clave de MRVyo
15-09	ROMA NORTE II	15-09-1
Hora en que ocurrió el incidente		Incidente en DD
09:10		NO
Tipo de incidente:	¿Se resolvió el incidente?	
3	Sí	
Participantes		
RESPONSABLES 1,2 Y 3		
Descripción de hechos		
* ERROR DE CONEXIÓN EN TABLET ROMA NORTE II MI		
Acciones tomadas		
EQUIPO DE REDES CHECANDO EL PROBLEMA Y DISEMINANDO VOTACIÓN DESPUÉS DE MEDIO DÍA CON BOLETA		

Luis Manuel García García
 Subcoordinador(a) de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana
 Nombre, cargo y firma del responsable de operación distrital

RD-INCID
 Catálogo de incidentes MRVyo:
 Generales Desarrollo de la Jornada Consultiva

- *Mesa receptora M02:*

³⁸ Lo subrayado es propio.

³⁹ Cabe mencionar que, de conformidad con estos reportes, los tipos de incidente 26 y 32 se denominan "Otros Incidentes en la MRVyo que afectan el desarrollo de la recepción de opiniones" y "Suspensión definitiva de la recepción de opiniones derivada de circunstancias graves o fuerza mayor que impiden el normal desarrollo de la recepción de opiniones — respectivamente—; ambos de la sección "**Apertura**".



Distrito: 12	Nombre del Responsable: JOEL RANGEL MORENO	Fecha: 15-08-2020
Clave de la Colonia y/o Pueblo	Nombre de la Colonia y/o Pueblo	Clave de MRVYD
15-089	ROMA NORTE II	15-089-2
Hora en que ocurrió el incidente		Incidente en DD
08:10		NO
Tipo de incidente:		¿Se resolvió el incidente?
5		SI
Participantes		
RESPONSABLE 1, 2 Y 3		
Descripción de hechos		
* ERROR DE CONEXIÓN EN LA TABLET ROMA NORTE II M2		
Acciones tomadas		
EQUIPO DE REDES CHECANDO EL PROBLEMA Y ARRINCANDO DESPUES DE MEDIO DÍA A RECIBIR VOTACIÓN CON BOLETAS		

Luis Manuel García García

Subcoordinador(a) de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana

Nombre, cargo y firma del responsable de operación distrital

RD-INCID

Catálogo de incidentes MRVYD:

Generales

Desarrollo de la Jornada Consultiva

Del mismo modo, la autoridad administrativa electoral remitió copia digitalizada de las cédulas de publicación del Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020** —de quince de marzo pasado, por medio del cual se amplió el horario de la Jornada Electiva Única en la Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo— en los estrados de las oficinas centrales del *Instituto Electoral* y en los estrados de la *autoridad responsable*⁴⁰, las cuales se insertan a continuación:

⁴⁰ Pruebas técnicas que, en términos de los artículos 53, fracción III, 57 y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; se le concede **valor probatorio**, toda vez que de su contenido se advierte que fueron emitidas, dentro del ámbito de sus facultades, por funcionarios de una autoridad de la Ciudad de México, como lo son el Secretario Ejecutivo y el Encargado de Despacho de Secretario de Órgano Desconcentrado de la *autoridad responsable* —ambos del IECM—.



CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
IECM/ACU-CG-030/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE AMPLIA EL HORARIO DE LA JORNADA ELECTIVA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021 EN LAS DEMARCACIONES CUAUHTEMOC Y MIGUEL HIDALGO.

RAZÓN: Con fundamento en los artículos 2 y 79, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 68 y 73, fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; se da razón de que siendo las 15:00 horas del día 15 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el punto **TERCERO** de dicho instrumento, se procede a **publicar** en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto el citado Acuerdo, aprobado por el Consejo General en sesión pública del 15 de marzo de 2020.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. RUBÉN GERALDO VENEGAS

JRTG/OPM/spl



DIRECCIÓN DISTRITAL 12



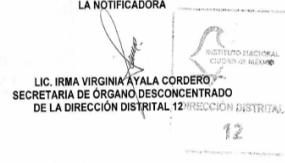
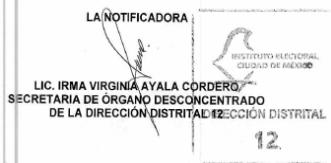
DIRECCIÓN DISTRITAL 12

CLAVE DEL ACTO: Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020

CLAVE DEL ACTO: Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS. Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veinte. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo tercero; 84, 86, fracción IX, 110, fracción I y 113, fracciones XII y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 38, 39, fracciones V y XX, 41, fracciones III y XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; 41, 62, 68 y 73 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, **se hace del conocimiento público** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se amplía el horario de la jornada electiva única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, aprobado en sesión del quince de marzo de dos mil veinte por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**

RAZÓN DE FIJACIÓN - Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veinte. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, párrafo tercero; 84, 86, fracción IX, 110, fracción I y 113, fracción XII y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 38, 39, fracciones V y XX, 41, fracciones III y XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y en cumplimiento de lo ordenado en el punto **TERCERO** del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se amplía el horario de la jornada electiva única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo. Se da razón de que se publicará en los estrados de las oficinas centrales y cinco minutos del día de la fecha quedó fijada, en los estrados de esta Sede Distrital, copia del documento mencionado, por un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de su publicación. Se precisa que la presente publicación tiene únicamente por objeto la difusión del documento referido, por lo que no constituye o sustituye la notificación del mismo, ni modifica o extingue derecho u obligación alguna. **DOY FE.**



D. Acuerdo de ampliación de horario.

Del mismo modo, en el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se amplía el horario de la jornada electiva única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo*” —Acuerdo **IECM/ACU-CG-**



030/2020 de quince de marzo del año en curso; citado en el marco normativo—, se indicó lo que se transcribe enseguida:

“49. Que el día de la jornada electiva única (15 de marzo de 2020), los órganos desconcentrados 05, 09, 12 y 13 de este Instituto reportaron incidencias relacionadas con la recepción de la votación y opinión en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, respecto al método de votación digital.

Al dar atención a las incidencias reportadas, la UTSM reportó lentitud en el sistema atinente, lo que interrumpió la recepción normal de las votaciones y opiniones, siendo normalizado el sistema dentro de las dos horas siguientes al reporte respectivo.

Al tener conocimiento de los referidos reportes, el personal de las Direcciones Distritales con el apoyo de la DEOEyG, y a fin de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la Jornada Electiva Única en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión con SEI, aplicaron el Plan de contingencia, por lo que, conforme a lo previsto, sus órganos desconcentrados proveyeron lo necesario para trasladar la papelería y material necesario de los Centros de distribución de materiales y documentación electiva a las Mesas Receptoras de Votación y Opinión, para pasar del método SEI a tradicional.

50. Que en virtud de lo anterior, este Consejo General en aras de garantizar los derechos previstos en la Ley de Participación y, en particular el derecho al voto activo y pasivo de las personas de las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, en relación con la votación de las Comisiones de Participación Comunitaria y la opinión sobre los proyectos de presupuesto participativo registrados para la elección y consulta mencionados...determina como caso no previsto, que se amplíe el horario de la jornada electiva única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las referidas demarcaciones, hasta las 19:00 (diecinueve) horas del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de compensar el tiempo en que, por las fallas técnicas indicadas, no fue posible recabar el voto y opinión de la ciudadanía, y así ponderar su derecho a participar en la jornada electiva y consultiva.”⁴¹.

⁴¹ Lo subrayado es propio.

Cabe mencionar que, por lo que hace a la hora de inicio y conclusión de la sesión en que se aprobó el Acuerdo de ampliación de horario, en la copia digitalizada del Acta de la Quinta Sesión Urgente del Consejo General del *Instituto Electoral*—remitida por el Secretario Ejecutivo de esa autoridad en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora—, se advierte lo que se muestra enseguida:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, EN LA SEDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO...; SE REUNIÓ EL CONSEJO GENERAL..."

...

- *EL SECRETARIO DEL CONSEJO, EN USO DE LA PALABRA, DIO LECTURA AL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA SIGUIENTE:*

ÚNICO. PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE AMPLÍA EL HORARIO DE LA JORNADA ELECTIVA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021 EN LAS DEMARCACIONES CUAUHTÉMOC Y MIGUEL HIDALGO.

...

- *EL SECRETARIO DEL CONSEJO, AL NO HABER MÁS INTERVENCIONES, TOMÓ LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE..., MISMO QUE SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

- *EL CONSEJERO PRESIDENTE SEÑALÓ QUE AL TRATARSE... EL CONTENIDO DEL ORDEN DEL DÍA, Y HABIÉNDOSE AGOTADO LA DISCUSIÓN*



DEL MISMO, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO, DECLARÓ CONCLUIDA LA QUINTA SESIÓN URGENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO...⁴².

E. Hechos acreditados.

Ahora, las constancias concernientes a la *Elección* relativa a la COPACO de la Unidad Territorial Roma Norte II resultan coincidentes respecto a que, desde el inicio de la Jornada Electiva Única —a las 9:00 HRS—, el *Sistema Electrónico* presentó fallas que retrasaron la recepción de la votación y opinión en las *Mesas Receptoras* instaladas en esa Unidad Territorial.

Circunstancia que, incluso, se robustece con las incidencias registradas por las personas responsables de las *Mesas Receptoras* M01 —a las 9:00 HRS— y M02 —a las 9:10 HRS— en las Actas de Incidentes de la *Elección y Consulta*, en cuyo contenido hacen alusión a una “*falla técnica*” o a que “*no hay señal*” del sistema electrónico; tal como se muestra a continuación:

⁴² Lo subrayado es propio.

- **Mesa Receptora M01:**

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y CONSULTA	UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	UT: (clave)	DISTRITO: (número)	DEMARCACIÓN: (nombre)
M01	Roma Norte II	15-069	12	Cuauhtémoc
1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente. 2. Describir brevemente el incidente, anotando el(s) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).				
HORA	DESCRIPCIÓN			
09:00	NO HAY SEÑAL, SE SIGUIERON TODAS LAS INDICACIONES HASTA RECIBIR LA PAPELERÍA CON LOS FOLIOS DEL 820,012 AL 820,191 TANTO DE BOLETAS PARA COPACO, COMO DE BOLETALES PARA PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021. RECIBIDAS A LAS 12:43			

- **Mesa Receptora M02:**

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y CONSULTA	UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	UT: (clave)	DISTRITO: (número)	DEMARCACIÓN: (nombre)
M02	Roma Norte II	15-069	12	Cuauhtémoc
1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente. 2. Describir brevemente el incidente, anotando el(s) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).				
HORA	DESCRIPCIÓN			
09:10	Falla técnica del equipo, se realizó reporte correspondiente, no se pudo recibir las opiniones de los presentes en el momento			

Aunado a que, del rubro “**APERTURA DE MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES**” de las Actas de Jornada Electiva Única de la *Elección y Consulta* de la Unidad Territorial Roma Norte II, se puede colegir que los mencionados problemas técnicos generaron que, en el caso de la Mesa Receptora M01, la votación iniciara hasta las doce horas con cincuenta y un minutos, mientras que en la Mesa Receptora M02, la recepción de los sufragios comenzó hasta las doce horas con cuarenta y ocho minutos:

- **Mesa Receptora M01:**



APERTURA DE MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES	
LA APERTURA DE LA MESA FUE A LAS:	09:00 NUEVE HORAS
LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y LA OPINIÓN INICIÓ A LAS:	12:51 DOCE HORAS, 51 MINUTOS

- **Mesa Receptora M02:**

APERTURA DE MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES	
LA APERTURA DE LA MESA FUE A LAS:	09:10 nueve horas con diez minutos
LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y LA OPINIÓN INICIÓ A LAS:	12:48 doce horas con cuarenta y ocho minutos

Ahora bien, respecto a la recepción de las boletas, con base en las actas de incidentes de ambas mesas receptoras, se aprecia que se recibieron a las doce horas con cuarenta y tres minutos en la M01, y a las doce horas con treinta minutos en la M02.

M01 Roma Norte 115-069 12 Cuauhtémoc	M02 Roma Norte 115-069 12 Cuauhtémoc
1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente. 2. Describir brevemente el incidente, mencionando el(s) personal(es) involucrado(s).	1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente. 2. Describir brevemente el incidente, mencionando el(s) personal(es) involucrado(s).
09:00 No HAY SEÑAL DE SIGUERON TODAS LAS INDICACIONES PARA RECIBIR LA PAPERINA CON LOS FELIQUIS. SE BLOQUEA AL 8209. TIPO DE BOLETAS PARA COACO, COMO DE BOLETAS PARA PRESUMISO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021. RECIBIDAS A LAS 12:48	09:10 Faltó teléfonos del equipo, se realizó reporte correspondiente, no se pudo recibir las aplicaciones de los presentes en el momento. 12:30 Llegó material electoral perteneciente del Distrito, realizamos y quedó cerrado al punto de forma abierta. 12:48 Derramó la recepción de votos.

Por otro lado, en las Actas de Incidentes también se observa que se presentaron hechos que ocasionaron la suspensión definitiva de la recepción del voto —a las dieciocho horas en la Mesa M01 y a las dieciocho horas con treinta minutos en la Mesa M02— debido a que “cerraron” los sitios donde fueron instaladas tales mesas —a saber, una “casa de cultura” y una escuela— según el motivo hecho constar en las respectivas actas, sin que “por motivos de seguridad” pudiera proseguir la votación; lo anterior, se evidencia en las imágenes siguientes:

MESAS	UNIDAD TERRITORIAL	UT (Número)	UT (Alfabético)	DISTRITO (Número)	DISTRITO (Nombre)	DEMARACIÓN (Número)
M01	ROMA NORTE II	15-069	15-069	12	Cuauhtémoc	
1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente. 2. Describir brevemente el incidente, anotando el(s) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).						
<p>HORA:</p> <p>09:00 No hay señal, se siguen las indicaciones hasta recibir la papelería con los folios del 820,012 al 820,191 tanto de boletas para Copaco, como de boletas para presupuesto participativo 2020 y 2021, recibidas a las 18:43.</p> <p>18:00 Se cierra la casilla debido a que la casa de cultura no nos permite esperar más tiempo y por cuestiones de seguridad, no nos podemos quedar en la calle.</p>						
<p>HORA:</p> <p>09:15 Finalizado el trabajo, se realizó conteo correspondiente, no se pudo recibir las opiniones de los presentes en el momento.</p> <p>12:30 Entrega material electoral procedente del Distrito, nómadas y que coincide con el proceso de forma establecida.</p> <p>12:45 Comenzó la recepción de votación.</p> <p>18:30 Concluyó la recepción de opiniones por motivos de inseguridad, se cerró la escuela en donde se encontraba la mesa receptora.</p>						

Asimismo, del rubro “**CIERRE DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES Y CLAUSURA DE LA MESA**” de las Actas de Jornada Electiva Única de la *Elección y Consulta* de la *Unidad Territorial*, se observa que, la clausura de la votación de las *MESAS RECEPTORAS* fue en el caso de la *M01*, a las 18:00 HRS, mientras que en la *M02*, a las 18:30 HRS; como se muestra a continuación:

- **Mesa Receptora M01:**

CIERRE DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES Y CLAUSURA DE LA MESA					
LA MESA CERRÓ A LAS: 13:00 <u>DOCE HORAS</u> EN RAZÓN DE QUE					
<input checked="" type="checkbox"/> 1.- A LAS 13:00 DE LA TARDE YA NO HABÍA CIUDADANOS(A) PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN					
<input type="checkbox"/> 2.- DESPUES DE LAS 13:00 DE LA TARDE AUN HABÍA CIUDADANOS(A) FORMADOS PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN					

- **Mesa Receptora M02:**

CIERRE DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES Y CLAUSURA DE LA MESA					
LA MESA CERRÓ A LAS: 18:30 <u>dieciocho treinta horas</u> EN RAZÓN DE QUE:					
<input checked="" type="checkbox"/> 1.- A LAS 18:30 DE LA TARDE YA NO HABÍA CIUDADANOS(A) PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN					
<input type="checkbox"/> 2.- DESPUES DE LAS 18:30 DE LA TARDE AUN HABÍA CIUDADANOS(A) FORMADOS PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN					

Así, durante el tiempo que duró la votación, sólo se emitieron ciento catorce sufragios en la Mesa M01 y treinta y cinco en la



TECDMX-JEL-297/2020

Mesa 02, es decir, ciento cuarenta y nueve personas acudieron a las *Mesas Receptoras* en toda la Unidad Territorial Roma Norte II.

- **Mesa Receptora M01:**

- **Mesa Receptora M02:**

INSTITUTO ELECTORAL COMISIONES DEPARTAMENTAL		ACTA DE 1 DE 1 ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIÓNES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020		
DE LEY N.º 105, HECHAS EN EL QUINTO TRAMOFRACIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE DECLARA DE INAPPROPRIACION, CONFORME A LO ESTABLEcido EN EL ARTÍCULO 10, PARÁGRAFO TERCERO, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.				
FECHA: 06 DE DICIEMBRE DE 2020 LUGAR: DISTRITO 12, CDMX, MÉXICO		FECHA: 06 DE DICIEMBRE DE 2020 LUGAR: DISTRITO 12, CDMX, MÉXICO	DISTRITO: 12	DEMARCACIÓN: Cuauhtémoc
TIPO DE VOTACIÓN: VOTO FÍSICO		TIPO DE VOTACIÓN: VOTO FÍSICO	TIPO DE VOTACIÓN: VOTO FÍSICO	
MÓDULO: MÓDULO 02 CÓDIGO: MO2 PUEBLO: Pueblo Norte II LOCALIDAD: Escuela Primaria "Indalecio L. Villalobos", calle Durango No. 100, CP: 06100, Colonia Pueblo Norte		15-069	12	Cuauhtémoc
BOLETA REQUERIDA PARA LA ELECCIÓN DE COMISIÓNES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020		0820-912-0820-373	BOLETA REQUERIDA PARA LA ELECCIÓN DE COMISIÓNES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020	
BOLETA REQUERIDA PARA LA ELECCIÓN DE COMISIÓNES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020		DEFINITIVO	AL FOLIO	DEL FOLIO
EN CASO DE INCIDENCIA O FRAUDE:		EN CASO DE INCIDENCIA O FRAUDE:		
EQUIPOS DE COMPUTACIÓN INSTALADOS EN EL SEI		EQUIPOS DE COMPUTACIÓN INSTALADOS EN EL SEI		
UNO		UNO		
TOTAL DE BOLETAS SORPRENDENTES INUTILIZADAS		TOTAL DE BOLETAS SORPRENDENTES INUTILIZADAS		
TOTAL DE CUADRADUOS QUE VOTARON		TOTAL DE CUADRADUOS QUE VOTARON		
CON MARCAZO EN LOS CUADRADOS "VOTO" EN EL FORMULARIO DE VOTACIÓN		CON MARCAZO EN LOS CUADRADOS "VOTO" EN EL FORMULARIO DE VOTACIÓN		
CON MARCAZO EN LOS CUADRADOS "NO VOTO" EN EL FORMULARIO DE VOTACIÓN		CON MARCAZO EN LOS CUADRADOS "NO VOTO" EN EL FORMULARIO DE VOTACIÓN		
RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
NOMBRE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN CON MARCAZO EN LOS CUADRADOS "VOTO" EN EL FORMULARIO DE VOTACIÓN	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN CON MARCAZO EN LOS CUADRADOS "NO VOTO" EN EL FORMULARIO DE VOTACIÓN	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN CON MARCAZO EN LOS CUADRADOS "NO VOTO" EN EL FORMULARIO DE VOTACIÓN	TOTAL CON LETRA
1	3	0	3	tres
2	0	0	0	dos
3	9	0	9	nueve
4	3	0	3	tres
5	3	0	3	tres
6	6	0	6	seis
7	6	0	6	seis
8	2	0	2	dos
TOTAL	25	0	25	Veinticinco
REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS				
CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO
NÚMERO CON UNA X SI HUBO O NO INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO <input checked="" type="checkbox"/> 1 EN CASO AFIRMATIVO DE INCIDENTE <input type="checkbox"/> 0 ACTA DE INCIDENTE: MEMBRAQUE SE ANEXARÁ AL EXPEDIENTE DE LA MISMA RECIBIDA DE VOTACIÓN				
ESCRIBA EL NOMBRE DE LA CANDIDATURA Y MARQUE CON UNA "X" LA CANDIDATURA (S) QUE PRESENTÓ UN(O) ODS INCIDENTE(S) Y/O PESTIGIOS (S) EN EL TOTAL.				
RESPONSABLES DE INCIDENTES Y/O PESTIGIOS PRESENTADOS DEBERÁN DEclarar EN EL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE COMISIÓNES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020				
RESPONSABLES DE LA MESA				
RESPONSABLE X	Isbel Puigbel Alvarado			
RESPONSABLE X	Miguel Silva Hernández			
RESPONSABLE X	María Luisa Montañez González			

F. Conclusiones.

De las anteriores consideraciones relacionadas con la *litis* del presente asunto, este Tribunal tendrá como hechos no controvertidos y, por tanto, relevados de prueba —en atención al artículo 52 de la *Ley Procesal*— las conclusiones siguientes:

- La *autoridad responsable* y el *IECM* reconocen que, desde las 9:00 HRS —hora de inicio de la Jornada Electiva Única y de apertura de las *Mesas Receptoras*—, el *Sistema Electrónico* presentó fallas, lo que trajo como consecuencia que se retrasara la emisión del voto electrónico por parte de los vecinos residentes de la Unidad Territorial Roma Norte II, durante el tiempo que duraron los problemas con el Sistema.



- A raíz de que las fallas del *Sistema Electrónico* persistieron, se determinó cambiar la modalidad del voto para que éste se llevará a cabo por medio de boletas impresas; ello, conforme al *Plan de Contingencia* aprobado por el *Instituto Electoral*.
- El motivo de las fallas electrónicas fue la cantidad de conexiones simultáneas que se intentaron realizar al ingresar al sistema, impactando en su disponibilidad; es decir, se dio una saturación generada por el exceso de solicitudes para utilizar el sistema digital.
- Los responsables de las *Mesas Receptoras* dieron aviso a la *12 Dirección Distrital* sobre las fallas del sistema de captación de votación electrónica aproximadamente a las 9:05 HRS; a su vez, la responsable informó los problemas a la *UTSI* de forma inmediata, empero, ante la falta de solución de los inconvenientes, el órgano desconcentrado levantó el reporte correspondiente entre las 9:30 HRS y las 9:45 HRS.
- En afirmación del propio *Instituto Electoral*, en el caso particular de la Unidad Territorial Roma Norte II “no fue posible restablecer el *SEI* durante el desarrollo de la jornada consultiva”.
- Respecto a la mesa M01, aproximadamente a las doce horas con cuarenta y tres minutos llegaron las boletas, para

recibir la votación mediante esta vía; por lo que hace a la mesa M02, tales papeletas llegaron a las doce horas con treinta minutos. En ambos casos, la votación se inició minutos después del momento en que se contó con dicho material electoral impreso.

- El *IECM*, a fin de subsanar los inconvenientes suscitados con el *SEI* y con la finalidad de que la ciudadanía sufragara, amplió el horario de la Jornada Electiva Única de la *Elección* en las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc —en la que se encuentra la Unidad Territorial Cuauhtémoc— y Miguel Hidalgo, hasta las diecinueve horas.
- Aun cuando en las actas donde se hizo constar el “cierre” de los lugares donde operaron las dos mesas receptoras en comento, no se precisan mayores datos respecto a las circunstancias específicas que propiciaron el cierre de los respectivos inmuebles —una casa de cultura y una escuela— lo relevante radica en que los funcionarios receptores de la votación, decidieron que ese motivo —con independencia de quién o qué lo provocó— era suficiente para determinar, la suspensión definitiva de la votación, de manera anticipada, aun cuando el *IECM* acordó ampliar la jornada electiva hasta las diecinueve horas; determinación que constituyó un impedimento en el desarrollo normal de la votación.
- Tomando en cuenta que, al hacer constar el cierre de la casa de cultura y la escuela donde se instalaron las mesas



receptoras, el personal encargado de éstas vincula tal cierre con cuestiones de “inseguridad”, es necesario destacar que el *Plan de Contingencia* preveía que, ante cuestiones de esa naturaleza, se podía suspender “temporalmente” —“si se consideraba necesario”— la recepción de la votación; sin embargo, además de que dicho Plan no contemplaba la suspensión definitiva de la votación, también indicaba que, ante ese tipo de circunstancias, era necesario informar a la *Dirección Distrital* y atender las instrucciones que ésta proporcionara.

- Empero, de las constancias allegadas al expediente — entre ellas, el informe circunstanciado rendido por la *autoridad responsable*— no se advierte que las personas responsables de las *Mesas Receptoras* hayan dado aviso a la *Dirección Distrital*, de las circunstancias en las que ocurrió el cierre de los lugares donde operaron las propias mesas y que, por tanto, obligaron a suspender la votación definitivamente; mucho menos se aprecia que la *Dirección Distrital* tuviera conocimiento de tal situación o que haya asumido providencias para superarla y garantizar que se completara el tiempo efectivo de la jornada electiva ampliada.
- Lo anterior, permite concluir que la determinación sobre la suspensión definitiva de la votación en las señaladas mesas receptoras, fue asumida por los encargados de éstas sin consultar ni esperar instrucción alguna

proveniente de la 12 *Dirección Distrital*, la cual, a su vez, bien pudo interceder ante las personas encargadas de la casa de cultura o de la escuela donde se instalaron dichas mesas, para permitir que concluyeran su operación durante el tiempo determinado por el *IECM*.

- Derivado de lo anterior, los responsables de las mencionadas mesas receptoras decidieron suspender definitivamente la recepción de la votación a las dieciocho horas en una, y a las dieciocho horas con treinta minutos en otra.
- Sólo **ciento cuarenta y nueve personas vecinas emitieron su voto de manera presencial en la Unidad Territorial Roma Norte II**, tal como se corrobora con base en la suma de los votos contenidos en el rubro “*RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA*” de cada una de las *Mesas Receptoras*.

Situación que permite inferir que, dada la proporción de personas que emitieron su voto mediante el uso de boletas, a partir de que se adoptó esa medida —esto es, a las doce horas con cincuenta y un minutos en una casilla y a las doce horas con cuarenta y ocho minutos en la otra— es posible que durante el tiempo que se prolongaron las fallas de operación del sistema electrónico de votación, es decir, tres horas, las personas que acudieron a esas mesas sin poder votar hayan sido más de ciento cuarenta y nueve.



Siendo importante apuntar, que al menos en la hoja de incidentes de la mesa receptora M02, se asentó que al iniciar las fallas de conexión del *SEI*, a las nueve horas con diez minutos, había ciudadanos presentes en la propia mesa, los cuales, se infiere, no pudieron votar precisamente debido a esas fallas.

III. Decisión.

A partir de los aspectos que se han tenido por acreditados, así como del reconocimiento que el *Instituto Electoral* efectúa respecto a las fallas del *Sistema Electrónico*, la controversia en el juicio en que se actúa radica en determinar si dichas fallas, tal como lo aducen la parte actora, vulneran las normas en materia de participación ciudadana; en particular, los resultados de la votación recibida en las *Mesas Receptoras* M01 y M02, correspondientes a la *Elección* de la Unidad Territorial Roma Norte II, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Lo anterior —como se razonó en el marco normativo de esta resolución—, en el entendido de que las irregularidades sobre el *SEI* planteadas por la parte actora, podrían actualizar los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 135, párrafo primero, fracción II, así como párrafos cuarto y quinto de la *Ley de Participación*; cuyo contenido es:

“Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

...

II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.

...

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México sólo podrá declarar la nulidad de los resultados recibidos en una mesa receptora de votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en este ordenamiento.

En caso de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determine anular los resultados en alguna unidad territorial, el Instituto Electoral convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a que cause efecto la sentencia respectiva.”.

Sin perder de vista, primero —como también se explicó en la precisión del acto impugnado y el referido marco normativo—, el contenido de la jurisprudencia **13/2000** de la Sala Superior de rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”⁴³.

En la cual se establece que, al no estar prevista textualmente la determinancia de una conducta contraria a la normativa electoral en los resultados de la elección —caso del citado artículo 135, fracción II de la *Ley de Participación*— existe la presunción *iuris tantum* de aquélla; por lo que será el examen de las pruebas aportadas por el *IECM* o que obren en autos, las que demuestren si se acredita la presunción mencionada.

⁴³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Y segundo, que aun cuando el numeral en cuestión hace referencia a la Jornada Electiva tanto de la elección de las *Comisiones de Participación* como de las Consultas de Presupuesto Participativo, ello no implica que los efectos anulatorios que —en su caso— este Tribunal declare sobre los respectivos resultados, necesariamente repercutan en ambos mecanismos de participación ciudadana; ello, ya que se trata de distintos ejercicios democráticos cuya validez controvertida dependerá de las impugnaciones que, en lo individual o en su conjunto, interpongan las personas involucradas.

Máxime, que tal como lo disponen los artículos 96, párrafo primero y 120, párrafo tercero de la *Ley de Participación*, sólo se efectuará una Jornada Electiva Única en los años en que ambos instrumentos coincidan⁴⁴.

Por consiguiente, para este Tribunal resultan sustancialmente **fundados** los agravios expresados por la parte actora, en atención a lo siguiente.

Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación durante la jornada electiva.

En principio, tal como se ha explicado en el apartado de “**hechos acreditados**”, es un hecho público notorio —en atención al

⁴⁴ En el mismo sentido, es importante recordar que acorde con los artículos 116, 117, 118, 119 y 120 de la *Ley de Participación*, la Consulta de Presupuesto Participativo se celebra cada año.

artículo 52 de la *Ley Procesal*— que el sistema electrónico implementado para la recepción de la votación en la *Elección* relativa a la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Roma Norte II presentó problemas, los cuales repercutieron en la recepción de la votación desde las nueve horas y hasta las doce horas con cincuenta y un minutos en la mesa M01, y hasta las doce horas con cuarenta y ocho minutos en la mesa M02, horas estas últimas en las que inició la votación.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, tal circunstancia no sólo constituyó un retraso para la recepción de sufragios de la ciudadanía, sino en un impedimento para que las personas residentes de la Unidad Territorial Roma Norte II emitieran su voto.

En efecto, es importante mencionar que la palabra “*impedir*”, de conformidad con lo establecido por la Real Academia Española⁴⁵, es un verbo que significa “*estorbar —poner dificultad u obstáculo— o imposibilitar la ejecución de algo*”; es decir, que existan obstáculos o circunstancias que no permitan la realización de alguna acción.

Bajo esa perspectiva, las fallas acontecidas en el *SEI* constituyeron un obstáculo para que la ciudadanía acudiera a emitir su voto en las *Mesas Receptoras* instaladas en la *Elección* de la Unidad Territorial Roma Norte II; obstáculo cuya duración —según las constancias que obran en autos y tomando en consideración las horas mencionadas anteriormente— perduró

⁴⁵ Consultable a través del link: <https://dle.rae.es/>.



durante un tiempo considerable, pues el lapso efectivo en que fue posible recibir la votación, se redujo sustancialmente por más de tres horas, debido a las referidas fallas desde la hora en que debió iniciar la propia votación.

Lo expuesto, aun cuando dichos inconvenientes con el *SEI* llevaron al *IECM* a determinar el cambio de la modalidad de la recepción de votos para que aquélla se realizara mediante boletas impresas; así, tanto el tiempo de duración en las fallas del sistema electrónico como el tiempo de implementación de papeletas tradicionales para recibir la votación, impidieron que las personas de la Unidad Territorial expresaran su voluntad ciudadana.

Aunado a que el impedimento analizado tampoco pudo subsanarse, a pesar de haberse aprobado la ampliación de la jornada electiva por acuerdo del *IECM*, pues como se ha visto la suspensión definitiva de la votación al cierre anticipado de las mesas, aconteció en la M01 a las dieciocho horas, o sea, una hora antes, y en la M02, a las dieciocho horas con treinta minutos, esto es, con media hora de anticipación.

Es decir, el tiempo efectivo de la votación fue disminuido por un total de más de cuatro horas.

Pero además, el impedimento en cuestión adquiere una mayor relevancia si se toma en consideración:

Por un lado, que en las dos mesas receptoras instaladas en la *Unidad Territorial*, desde el momento en que debió comenzar la votación, es decir, a las nueve horas, el sistema electrónico presentó deficiencias en su funcionamiento, impidiendo el inicio de la emisión del voto; circunstancia que racional y objetivamente supone, de por sí, una situación capaz de inhibir la participación ciudadana, pues si desde un principio no se cuenta con los medios necesarios para permitir el ejercicio del voto y esa situación se prolonga, ello conlleva desalentar la presencia de los vecinos en la mesa y, por ende, su intención de participar en la consulta.

Sin que lo anterior se desvirtúe con lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el cual asevera que el cierre de la votación en las dos mesas receptoras ocurrió hasta las diecinueve horas, en términos de lo ordenado en el citado acuerdo de ampliación de horario, lo cual resulta contradictorio con lo establecido por los funcionarios encargados tanto en las *Actas de Jornada Electiva*, donde se puede observar la hora de cierre de cada una de las *Mesas Receptoras*, como en las *Actas de Incidentes*.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, lo manifestado por la responsable en dicho informe, no basta para demeritar la información relativa a las horas exactas del cierre de la votación asentadas en las actas elaboradas en ambas mesas —las dieciocho horas en una y las dieciocho horas con treinta minutos en otra—. Ello, porque la información relativa a tales horas, se entiende consignada en las referidas actas de manera inmediata a que ocurrieron los hechos, a diferencia del contenido del



referido informe, elaborado con posterioridad a la jornada electiva.

Por consiguiente, se concluye que la autoridad responsable no llevó a cabo las medidas suficientes para la ejecución efectiva del Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020, en relación a la ampliación del horario hasta las diecinueve horas, y por ende no se salvaguardó el derecho de ejercer el voto de la ciudadanía.

Por todo lo anterior, para esta juzgadora es indubitable que en la Unidad Territorial Roma Norte II se acredita el impedimento en el desarrollo de la votación durante la jornada electiva; en particular, a raíz de las fallas del *SEI*.

Ahora, una vez acreditado el impedimento en el desarrollo de la Jornada Electiva Única por los problemas técnicos del *Sistema Electrónico* y por las circunstancias que condujeron a los encargados de las mesas receptoras a suspender de forma anticipada la *Elección*, procede analizar si el impedimento es determinante para los resultados de la *Elección* celebrada en tal Unidad Territorial.

En ese sentido, tomando en consideración que el estudio parte de la presunción *iuris tantum* en relación a que las circunstancias impeditivas de la votación son determinantes para los resultados de la *Elección*, y de que esa presunción se desvirtúa con el examen de las constancias que obran en autos —en especial, las aportadas por el *IECM*—, es conveniente precisar las

acciones que este último llevó a cabo para subsanar el impedimento en comento, enumeradas a continuación:

1. En aplicación al *Plan de Contingencia*, remitió diversa documentación a las *Mesas Receptoras*, con la finalidad de sustituir el *SEI* con la utilización de boletas impresas para la recepción de la votación.
2. Emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**, con el cual amplió el horario de la Jornada Electiva Única —el quince de marzo— en las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc —en la que se encuentra la Unidad Territorial Roma Norte II— y Miguel Hidalgo, hasta las 19:00 HRS; a efecto de compensar el tiempo que, por las fallas técnicas del *Sistema Electrónico*, no fue posible recabar el voto de la ciudadanía.
3. Sin embargo, aun cuando efectuó las dos anteriores acciones, lo cierto es que los funcionarios encargados de las *Mesas Receptoras* determinaron cerrar la votación a las dieciocho horas en la Mesa Receptora M01 y a las dieciocho horas con treinta minutos en la Mesa Receptora M02, sin que haya constancia de que, para asumir tal decisión, dieran aviso o consultaran a la Dirección Distrital.

Por lo tanto, para el *Tribunal Electoral* las anteriores acciones no son suficientes para desvirtuar la determinancia como elemento constitutivo del impedimento en el desarrollo de la votación de la jornada electiva, en atención a dos razones fundamentales: 1) Se afectó el derecho fundamental de participación ciudadana; y



2) Se vulneró el *principio de certeza* implícito en todo instrumento de participación ciudadana, como lo es la elección de *Comisiones de Participación*.

Al respecto, aun cuando la 12 *Dirección Distrital* emitió los resultados finales de la *Elección* relativa a la COPACO de la Unidad Territorial Roma Norte II con base en el cómputo de la votación que se recibió en cada una de las *Mesas Receptoras* instaladas en tal Unidad Territorial, lo cierto es que dicha votación no contaba con los elementos suficientes para tenerla como válida.

Ello es así, porque no existe certeza respecto a que los votos computados verdaderamente reflejen la voluntad ciudadana de la Unidad Territorial Roma Norte II, pues a raíz de la falla técnica del *SEI* —previamente acreditada en esta sentencia—, se impidió el voto de las personas residentes de esa Unidad Territorial y se generó duda en la ciudadanía respecto de los resultados de la *Elección*.

En efecto, si bien está acreditado que en ambas mesas receptoras el *SEI* no funcionó adecuadamente —tan es así, que se tomó la medida de cambiar el mecanismo de votación al uso de boletas impresas— tampoco existe certeza respecto a que tales deficiencias operativas significaron que ciertas personas votaran pero el sistema fallara, precisamente, en respaldar o resguardar el voto emitido.

Por consiguiente, existe una duda razonable sobre la emisión de votos que, debido a las fallas del *SEI*, no fueron resguardados o respaldados informáticamente y, por ende, se perdieran, sin permitir que fueran computados.

Si por el *principio de certeza* se entiende la veracidad, certidumbre y apego a los hechos que todo instrumento de participación ciudadana debe tener —es decir, que sus resultados sean completamente verificables, fidedignos y confiables— es válido colegir que los inconvenientes generados por el *SEI* no dotan del *principio de certeza* a la *Elección de la Unidad Territorial Roma Norte II*.

Lo expuesto, si se tiene en cuenta, adicionalmente, que el *Instituto Electoral* —al momento de desahogar el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora— informó que no fue posible restablecer el *SEI* en la *Unidad Territorial*; razón por la cual, la totalidad de la votación en esta Unidad se captó mediante boletas impresas.

Circunstancia que resta certeza a los resultados de la votación y que, se insiste, válidamente puede conducir una duda razonable sobre si los votos totales computados en la Unidad Territorial controvertida corresponden efectivamente a la voluntad de las personas que habitan en ella.

De ahí que asista la razón a los *inconformes* cuando alegan que, como consecuencia de los problemas acaecidos con el *Sistema Electrónico*, no exista certeza respecto al cómputo de los



sufragios que fueron captados en forma tradicional y sumados para obtener los resultados finales de la *Elección*.

Bajo la misma línea argumentativa, las acciones realizadas por el *Instituto Electoral* para subsanar las fallas del *Sistema Electrónico* no sólo fueron insuficientes para dotar de certeza a los resultados que se obtuvieron de manera posterior a dichas fallas, sino también, incumplió con los deberes jurídicos que la legislación electoral le confiere como protectora de los derechos fundamentales involucrados en los instrumentos de participación ciudadana.

Ello es así, porque no ejerció adecuadamente el deber que le corresponde para, ante la eventualidad de una falla en el *SEI*, llevar a cabo todas las acciones a su alcance para evitar la interrupción en el flujo de la votación, ya sea proporcionando de manera pronta y oportuna los insumos que posibilitaran la continuidad de la captación del voto, mediante boletas impresas.

O bien, proveyendo lo necesario para que la votación fuera suspendida en forma definitiva, solo una vez que se diera aviso oportuno a la *Dirección Distrital* o se acreditara de modo fehaciente la imposibilidad de superar tales incidentes, dadas las consecuencias impeditivas del voto —y por ende, lesivas del respectivo derecho— que trae aparejada la decisión de suspender su recepción.

Por otro lado, tal como lo aduce la parte actora, las irregularidades del *SEI* también trajeron aparejadas la violación

a los derechos político-electORALES de los vecinos de la Unidad Territorial Roma Norte II, pues aun cuando asistieron a las *Mesas Receptoras* el día de la Jornada Electiva presencial, no pudieron emitir el voto correspondiente.

En efecto, el flujo de la votación en la Unidad Territorial Roma Norte II se vio afectado a raíz de las fallas en el *SEI*, puesto que, a diferencia de otros ejercicios pasados, el número de votantes disminuyó considerablemente.

Al respecto, de los datos obtenidos en la página de internet⁴⁶ del propio *Instituto Electoral* respecto a los ejercicios de participación ciudadana de los años 2010, 2013 y 2016, se observa lo siguiente:

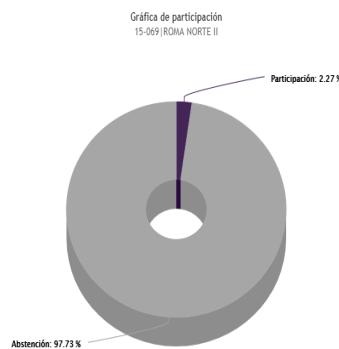
- Año 2010:

ElecCIÓN de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2010	
Colonia	15-069, ROMA NORTE II
Distrito Electoral Local	XIV
Clave y nombre de la Delegación	15, CUAUHTÉMOC
Secciones completas	4525, 4524, 4523, 4539, 4540, 4538

⁴⁶ Consultables en las páginas de internet <http://portal.iecm.mx/comitesciudadanos2010/consultas/resultados.php?mod=4&col=15-069>, <http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2013/CCyCP2013-CCPP2014.pdf>, y <http://portal.iедf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php>; lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”.



Secciones parciales	-
Lista nominal	8,093
Votos totales	184
Votos de las fórmulas	166
Votos nulos	18
Participación	2.27%
Mesas receptoras de votación	3
Fórmulas registradas	6



Conforme a lo anterior, se advierte que en dos mil diez votaron ciento ochenta y cuatro personas —de ocho mil noventa y tres inscritas en la Lista Nominal— que representan el dos punto veintisiete por ciento de participación.

- Año 2013:

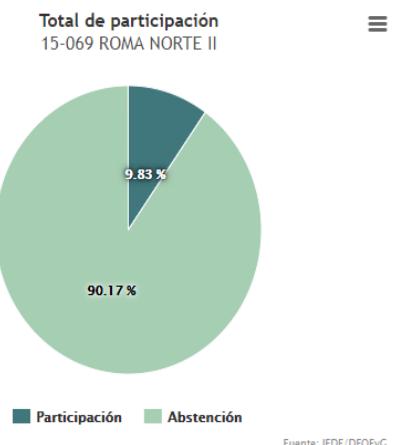
Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013		
Clave	15-069	
Colonia	Roma Norte II	
Distrito	XIV	
Listado Nominal	7, 855	
MRVY/O	2	
Votación obtenida por Fórmula	1	82
	2	153
	3	90
	4	24
	5	107
Total		456

Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013	
Participación	5.80 %

De lo anterior, se observa que en dos mil trece sufragaron cuatrocientas cincuenta y seis personas —de siete mil ochocientos cincuenta y cinco inscritas en el Listado Nominal— que representan el cinco punto ochenta por ciento de participación.

- Año 2016:

Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016	
Lista nominal	7,486
Delegación	Cuauhtémoc
Distrito	XIII
Total de Votación Emitida	736
En MRVyo	653
Por internet	83
Vía remota	1
En módulo	82
Total de Votos válidos	693
En MRVyo	611
Por internet	82
Total de Votos nulos	43
En MRVyo	42
Por internet	1
Participación	9.83 %
Total de fórmulas contendientes	8
MRVyo instaladas	2



De lo anterior, se advierte que en dos mil dieciséis votaron setecientas treinta y seis personas —de siete mil cuatrocientos ochenta y seis inscritas en la Lista Nominal— que representan el seis punto cuarenta y seis por ciento de participación.

Si bien es cierto que en los ejercicios electivos pasados la figura a elegir se trató de Comités Ciudadanos, también es cierto que dicha figura —en términos de la *Ley de Participación* ahora vigente— fue sustituida por las COPACOS, sin perder su calidad de órganos ciudadanos conformados por personas habitantes o vecinas de las colonias de la Ciudad de México —ahora llamadas Unidades Territoriales—; por tanto, esos ejercicios electivos se estiman como referente válido para analizar lo sucedido en la *Elección de la Unidad Territorial Roma II*.

Así, de los datos plasmados anteriormente se desprende que, ciertamente, desde el año dos mil diez el porcentaje de abstención de la Unidad Territorial Roma Norte II aún es mayor al de participación en los ejercicios electivos específicos de las

ahora denominadas COPACOS, también es cierto que la participación ciudadana de dicha *Unidad Territorial* muestra un incremento paulatino; esto es, conforme se desarrolla cada elección de este tipo de órganos de representación ciudadana, hay un aumento en el número de personas que emiten su voto para elegir a los integrantes de las Comisiones.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión de que si desde el año dos mil diez se ha incrementado gradualmente la participación de las personas vecinas de la Unidad Territorial Roma Norte II, no existen elementos objetivos que demuestren que en la presente *Elección* a participación ciudadana debiera reducirse significativamente en relación a la registrada en otros procesos; sobre todo, tomando en consideración que en la actualidad es mayor el uso de instrumentos de publicitación por medio de los cuales se da difusión a estos mecanismos de participación ciudadana —entre los que destacan las redes sociales, radio y televisión—.

Una conclusión diferente —esto es, admitir sin reservas que, en lugar de esperar un incremento gradual y paulatino del interés vecinal en este tipo de procesos de democracia participativa, se impuso el desinterés de la ciudadanía— implicaría reconocer un rechazo o abandono del ejercicio del derecho fundamental de los habitantes de la Ciudad de México, a ser consultados e intervenir en la toma de decisiones en beneficio de su comunidad, mediante la emisión de su voto y opinión; conclusión inadmisible y contraria al principio de progresividad —consagrado en el artículo 1º constitucional— a la luz del cual debe enfocarse el despliegue, promoción y protección de los invocados derechos.



Bajo la misma línea argumentativa, es relevante tomar en cuenta el porcentaje total de personas inscritas en la Lista Nominal de Electores de la Unidad Territorial Roma Norte II y que emitieron su voto en dicha Unidad Territorial.

Al respecto, en el “*LISTADO DE UNIDADES TERRITORIALES CON SEXO DE MAYOR REPRESENTACIÓN EN EL LISTADO NOMINAL*” que obra como anexo único del Acuerdo **IECM/ACU-CG-026/2020** emitido por el Consejo General del *IECM* —mediante el cual aprobó los “*Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020*”⁴⁷—, se advierte que la Unidad Territorial Roma Norte II cuenta actualmente con un total de siete mil ochocientos doce personas inscritas en la Lista Nominal de Electores.

Luego entonces, con base en la operación matemática conocida como “*regla de tres*”, si esas siete mil ochocientas doce personas corresponden al cien por ciento de las personas que podrían haber votado en la *Elección* de la Unidad Territorial en cuestión, **ciento cincuenta** —número total de votos emitidos conforme al **Acta de Cómputo Total** de la Unidad— representan el uno

⁴⁷ Consultable en la página de internet <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-026-2020.pdf>; lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”.

punto noventa y dos por ciento de tales personas; como se advierte a continuación:

Número de Personas	Porcentaje del Listado Nominal de Electores
7,812	100%
150	1.92%

Conforme a todo a lo anterior, es posible obtener los datos que se mencionan enseguida con relación a la *Elección* controvertida:

<i>Elección</i>	
Lista nominal	7,812
Demarcación Territorial	Cuauhtémoc
Mesas Receptoras instaladas	2
Total de Votación Emitida	150
En Mesas Receptoras	149
Vía Remota	1
Participación	1.92 %

Así, al confrontar el porcentaje de participación —dos punto veintisiete, cinco punto ochenta y nueve punto ochenta y tres, respectivamente— y el número total de votos emitidos por cada ejercicio electivo previo obtenidos de las tablas e imágenes insertadas —ciento ochenta y cuatro, cuatrocientos cincuenta y seis y setecientos treinta y seis, respectivamente— con el porcentaje de participación —uno punto noventa y dos— y el **número total de votos** emitidos en la actual *Elección* de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Roma Norte II —**ciento cincuenta**— resulta incuestionable que se redujo cerca de un cincuenta por ciento (50%), lo cual se traduce en la existencia de una afectación al flujo de la votación y, por ende, a la participación en el presente ejercicio de democracia participativa.



Participación que, a consideración del *Tribunal Electoral*, ciertamente fue afectada por las fallas del *Sistema Electrónico*, pero también, por la omisión del *IECM* para garantizar la continuidad de la votación; ambas situaciones impeditivas del ejercicio del derecho al voto por parte de los vecinos de la Unidad Territorial Roma Norte II.

Violación que además se agrava, tomando en cuenta que, de cualquier forma, la ampliación del horario de recepción de la votación con base en la cual el *IECM* pretendía subsanar las irregularidades suscitadas con el *SEI* —en la demarcación territorial Cuauhtémoc, y por ende, en la unidad territorial Roma Norte II— resultaron ineficaces, pues los centros de votación cerraron anticipadamente, sin que se acreditara que se dio aviso a la *Dirección Distrital*, o en su caso se buscara alguna solución antes de suspender el voto.

En consecuencia, las circunstancias suscitadas en la Unidad Territorial Roma Norte II, en concreto, las fallas que imposibilitaron la normal operación del *SEI*; la demora en proporcionar los insumos que permitieran dar continuidad al flujo de la votación; así como el cierre anticipado de las *Mesas Receptoras*, permiten presumir lo determinante de tales situaciones anómalas para el ejercicio del voto por parte de los vecinos de la propia Unidad Territorial.

Ello, porque al quedar acreditadas dichas anomalías, implican situaciones capaces de —efectivamente— trascender en

perjuicio de la ciudadanía, al impedirle manifestar su opinión mediante el sufragio.

Trascendencia que denota el carácter determinante de esas situaciones, no desvirtuado por los elementos de convicción allegados al expediente, en particular, las actas e informes confeccionados por el *IECM*; en los cuales no se advierten datos útiles para evidenciar que, contrariamente a la presunción generada por las referidas circunstancias impeditivas de la votación, la baja proporción de votantes en la Unidad Territorial Roma Norte II, obedeció a causas diferentes y no vinculadas a la falla del sistema; a la falta de insumos —boleta impresas— que permitieran la emisión del voto; o al cierre anticipado de las *Mesas Receptoras*.

Incluso, con base en el *principio ontológico de la prueba* —consistente en que “*lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba*”—, cuando un hecho de naturaleza universal —y más próximo a lo ordinario— se enfrenta a uno de naturaleza contraria —extraordinario—, el primero merece mayor credibilidad, ya que este último resulta más acorde al modo habitual o común de ser u ocurrir de las cosas; en otras palabras, el juzgador puede sustentar su labor en reglas de razonamiento que justifiquen la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, esto es, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece —salvo prueba en contrario—.

En ese sentido, si lo ordinario consiste en que, ante la falta de insumos materiales —sean medios informáticos o boletas



impresas— para la emisión del voto en las respectivas *Mesas Receptoras* a lo largo de la Jornada Electiva, razonablemente pueda presumirse que hubo personas a quienes se le obstruyó el ejercicio de ese derecho, una situación distinta —como sería que durante el tiempo que se prolongó ese impedimento, la presencia de vecinos con la intención de votar en tales mesas se redujo a cero— y por ende, extraordinaria, debe ser demostrada.

Al respecto, resultan orientadoras las tesis **XI.1o.A.T.63 A (9a.)** y **II.1o.24 K (10a.)** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros “**PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**”⁴⁸ y “**PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.**”⁴⁹, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, al resultar fundados los agravios respectivos, así como acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 135, párrafo primero, fracción II de la *Ley de Participación*, lo conducente es proceder conforme a lo explicado en el considerando de efectos del presente fallo.

Sin que se pierda de vista que, como se razonó en la precisión del acto impugnado, la parte actora sólo controvirtieron la *Elección de la COPACO*, y no así las Consultas de Presupuesto

⁴⁸ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁴⁹ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

Participativo 2020 y 2021; por lo que los resultados y constancias de éstas últimas deben quedar intocadas.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que este órgano jurisdiccional declaró fundado lo controvertido por la parte actora, lo procedente es que —en aras de privilegiar los derechos de aquéllos en materia de participación ciudadana— se actúe conforme a lo siguiente:

- 1. Se dejan subsistentes**, al no haberse controvertido, los resultados y constancias atinentes a la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la Unidad Territorial Roma Norte II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.
- 2. Se declara la nulidad** de los resultados de la votación recibida en las *Mesas Receptoras M01 y M02*, correspondientes a la *Elección* de la Unidad Territorial Roma Norte II, Demarcación Cuauhtémoc; por consiguiente, **se revoca** el Acta de Cómputo Total de dicha Elección, dictada el dieciséis de marzo de la presente anualidad.

Del mismo modo, en vía de consecuencia, **se revoca** la *Constancia de Asignación e Integración* de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Roma Norte II, emitida el dieciocho de marzo de este año; por lo que la *autoridad responsable deberá notificar personal e inmediatamente* sobre esta determinación a quienes integraban la COPACO, en el domicilio correspondiente.



3. Toda vez que es un hecho público notorio —de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*— que el *IECM* tomó protesta a las personas integrantes de las distintas *Comisiones Participación* electas en la pasada *Elección*, **se revoca** la toma de protesta concerniente a las personas que conforman la COPACO de la Unidad Territorial Roma II.
4. De conformidad con los artículos 107, 108 y 135, párrafo quinto de la *Ley de Participación*, al no existir otro asunto vinculado con la *Elección de la Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Roma Norte II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, **se ordena** al Consejo General del *IECM* **convocar** a una Jornada Electiva Extraordinaria en dicha Unidad Territorial; lo anterior, a efecto de que los habitantes de esa Unidad Territorial emitan su voto para elegir a una nueva COPACO.

Para ello, el *Instituto Electoral* **realizará** todos los **actos y diligencias necesarios** para que en la organización, desarrollo y vigilancia de tal instrumento de participación ciudadana, se garanticen los *principios rectores* en materia de participación ciudadana —entre ellos el de *certeza*—; así como el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los vecinos residentes de la Unidad Territorial en cuestión.

Asimismo, en la implementación de dichos actos y diligencias, el Instituto deberá tomar en cuenta el contexto actual en el que se encuentra la Ciudad de México con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia global del coronavirus SARS-COV2 —COVID-19—; para lo cual, consultará a las autoridades sanitarias correspondientes con el objeto de contar con la información suficiente que le permita llevar a cabo la Jornada Electiva Extraordinaria ordenada, sin vulnerar el derecho fundamental de la salud de los habitantes de la Unidad Territorial —previsto en los artículos 4, párrafo cuarto de la *Constitución Federal*; y 9, apartado D de la *Constitución Local*—.

5. **Se vincula** a las áreas del *Instituto Electoral*, a la 12 *Dirección Distrital*, así como al propio Instituto, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandatado en la presente resolución.

Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **31/2002** dictada por la *Sala Superior*, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**”⁵⁰.

⁵⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



6. De lo anterior, tanto el *IECM* como la *autoridad responsable* **deberán informar** al *Tribunal Electoral* dentro del plazo de **tres días**, contados a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.
7. **Se apercibe** a las áreas del *Instituto Electoral*, a la 12 *Dirección Distrital* y al Instituto que, de no acatar lo ordenado en esta sentencia, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de los resultados de la votación recibida en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión M01 y M02, correspondientes a la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial Roma Norte II, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acta de Cómputo Total de la Elección relativa a la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial Roma Norte II, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; conforme a lo razonado en el considerando **QUINTO** de este fallo.

TERCERO. Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial Roma Norte II, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; en atención al considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **revoca** la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Roma Norte II, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; de conformidad con el considerando **OCTAVO** de esta sentencia.

QUINTO. Se **ordena** convocar a una Jornada Electiva Extraordinaria, así como proceder en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas



Martha Leticia Mercado Ramírez y Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto concurrente, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández, quien emite voto concurrente y Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto aclaratorio, con el voto en contra del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-297/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, primero y segundo párrafo y 100, segundo párrafo, fracción III del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito **voto aclaratorio**, para fijar mi posición respecto al sentencia dictada en el juicio electoral **TECDMX-JEL-297/2020**.

El sentido de mi voto es con el fin exclusivo de aclarar que, si bien voté a favor, aun cuando quien promueve es un vecino de la Unidad Territorial, no representa una contradicción o revocación de mi criterio, en el que he sostenido que un vecino

no tiene interés jurídico para impugnar los resultados y la asignación para integrar la COPACO.

Esto es así, debido a que este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ha sostenido que un vecino tiene legitimidad para interponer un medio de impugnación en contra de los resultados y asignaciones de la COPACO, bajo una causa excepcional, este criterio se ve reflejado en la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**”

Caber señalar que, si bien el criterio referido hace mención a la planilla única, esto se debe a que al momento de su emisión se votaban los entonces denominados Comités Ciudadanos, cuyas candidaturas eran propuestas a partir de planillas integradas por diversos ciudadanos.

En la actualidad, a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dichos órganos se modificaron para que los ciudadanos en lo individual presentaran sus candidaturas y se eliminó la figura de las planillas.

A pesar de ello, el criterio resulta aplicable para los casos en que solo se presenten nueve candidaturas o menos, y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en la que se considera que la ciudadanía, por su vecindad puede presentar



un medio de impugnación para controvertir la legalidad de la elección o, en su caso, la inelegibilidad de un candidato electo.

Ahora bien, en el caso particular, si bien es cierto quien promueve el medio de impugnación es un vecino, también lo es que, en la unidad territorial de la cual impugna, solo se postularon ocho personas para integrar la COPACO, de tal forma que, se encuentra en la hipótesis de excepción antes señalada, de ahí que, en esta ocasión considero que si se tiene el interés jurídico para promover.

En esa tesisura, por las razones que se expresan y considerando lo determinado en la sentencia es que voto a favor.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-297/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-297/2020.

Con el debido respeto para mis pares, me permito formular el presente **voto concurrente**, ya que si bien coincido en declarar

la nulidad de la elección de la Comisión de Participación Ciudadana en la Unidad Territorial Roma Norte II, en la Demarcación Cuauhtémoc, no comparto el análisis de la causal mediante la cual sea arribó a dicha conclusión, como se razona a continuación.

En la sentencia se determina anular la elección de la COPACO, al acreditarse las fallas en el Sistema Electrónico por Internet, implementado para la recepción de la votación en la Jornada Electiva, lo cual impidió su normal desarrollo.

Al respecto, analizan dichas fallas bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 135 párrafo primero fracción II de la Ley de Participación Ciudadana, relativa a impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.

En ese sentido, se argumenta que, cualquier situación que impida el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una irregularidad de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción iuris tantum de una afectación determinante para los resultados de la elección o consulta.

Sin embargo, en mi perspectiva, las referidas irregularidades no podrían actualizarse bajo la causal relativa a impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva, ya que esta implica necesariamente la intervención o manifestación de voluntad de algún medio o persona a efecto de justamente no permitir que se lleve a cabo la votación u opinión correspondiente, lo cual no se actualiza en las fallas suscitadas en el Sistema Electrónico por Internet.



Lo anterior, porque éstas son generadas o derivadas del funcionamiento del propio sistema por caso fortuito no así, de la participación de alguna persona para contribuir a dichas fallas.

De ahí que, en la Convocatoria Única, como en el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet, en los Distritos Electorales Locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, se prevén las fallas en el Sistema Electrónico por Internet, justamente como casos fortuitos.

Por lo que, considero que la causal relativa a irregularidades graves da un importante margen de valoración a la persona juzgadora para estimar si se actualiza o no la misma, el cual, va más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Por ese motivo, en mi estima los hechos suscitados el día de la jornada lectiva, consistentes en las fallas en el Sistema Electrónico por Internet, debieron analizarse bajo la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, relativa a que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

Por las razones expuestas, es que emito el presente **voto concurrente**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-297/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-297/2020.

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO CONCURRENTE** en los términos siguientes:

Si bien comparto el sentido que se propone en la sentencia, no así dos aspectos que son relevantes en mi concepto, el primero de ellos, el relativo al estudio del interés jurídico y, en segundo término, el análisis de la causal de nulidad que se actualiza en el presente asunto debido a los argumentos siguientes:

1. En la resolución aprobada en el apartado de requisitos de procedencia se dice que se actualiza un interés legítimo, al



ser la parte actora vecina de la Unidad Territorial Roma Norte II de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

En concepto del suscrito lo que se actualiza es un interés jurídico, como se explica enseguida:

La parte promovente cuenta con el derecho de controvertir el escrutinio, cómputo y resultados de la elección para la integración de la COPACO, así como la expedición y otorgamiento de la Constancia de Asignación correspondiente, cuando desde su perspectiva no se cumplió con las garantías y principios durante el desarrollo de la Jornada Electiva Única.

Lo anterior, tal y como lo establece la Jurisprudencia **J003/20016** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”⁵¹.

En ella se establece que las y los ciudadanos tienen legitimación para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección correspondiente, con el simple hecho de que sean vecinas o vecinos de la colonia que se trate.

Aunado al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **7/2002**, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO**

⁵¹ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.

**DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”⁵².**

En términos similares se pronunció la Sala Regional Ciudad de México al resolver los Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, pues determinó que **puede actualizarse el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial** al determinarse el ganador alguna propuesta, y en el caso en concreto respecto de las personas candidatas a la COPACO.

Lo que en la especie se actualiza, pues la parte actora tiene interés jurídico al ser habitantes de la Unidad Territorial Roma II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Máxime si se toma en cuenta que, en términos del artículo 83 de la Ley de Participación, las personas que integran una COPACO constituyen un órgano de representación de la ciudadanía que habita una determinada Unidad Territorial, de ahí el interés jurídico para controvertir de la parte promovente.

2. En el escrito de demanda la parte actora controvierte el resultado de la votación recibida en las mesas receptoras M01 y M02, correspondientes a la Unidad Territorial Roma Norte II, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc al considerar que hubo las anomalías siguientes:

⁵² Consultable en www.te.gob.mx



- Que las “tablets” a través de las cuales se recibía la votación no funcionaron, lo que perjudicó a diversos ciudadanos que acudieron a emitir su voto, que dichas fallas se prolongaron hasta las 12:43 horas en la Mesa Receptora M01 y hasta y 12:30 horas en la Mesa Receptora M02.
- Que se suspendió el sufragio de manera anticipada, aun cuando el **IECM** —a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**— determinó la ampliación de la Jornada Electiva Única, no hubo certeza respecto de la votación electrónica e impresa recibida.

En la presente resolución se determina anular la elección respectiva.

- Para llegar a dicha conclusión, analizan los hechos denunciados bajo la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, es decir, bajo la hipótesis de impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación.

En mi opinión, en el presente caso no se actualiza dicha causal de nulidad, ya que de acuerdo a los hechos en ningún momento se impidió a la ciudadanía ejercer su voto, lo que verdaderamente aconteció fue que, debido a una falla en el sistema, trajo como consecuencia la imposibilidad de que tanto los responsables de los módulos de votación como los ciudadanos vecinos de dicha Unidad Territorial pudieran acceder

al sistema lo que ocasionó que los votantes no tuvieron manera de ejercer su derecho al sufragio en los términos previstos en la Convocatoria Única.

En mi concepto, se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, en razón de lo siguiente:

En el caso concreto se considera que **las irregularidades graves quedaron plenamente acreditadas y no fueron reparables durante la Jornada Electiva** lo cual resultó determinante, ya que, en forma evidente, se puso en duda la certeza de la elección, al considerar que se vulneró la certeza del ejercicio de participación ciudadana resultando procedente **decretar su nulidad**.

Por ello, no comparto los razonamientos formulados en la resolución aprobada pero si a la conclusión que se arriba.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-297/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ



RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-297/2020⁵³.

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al interés que tiene la parte actora para impugnar los resultados y la validez de las elecciones de COPACO y presupuesto participativo.

INDICE

Glosario 135

1. Sentido Del Voto.	136
2. Decisión Mayoritaria.	136
3. Razones Del Voto	136
A. Decisión.	136
B. Marco Normativo.	136
C. Caso Concreto.	141

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵³ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Tribunal Electoral u órgano Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
jurisdiccional

1. Sentido del voto.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, pues considero que la demanda es improcedente, ya que la parte actora carece de interés legítimo o tuitivo para promover el presente medio de impugnación al ostentarse como vecina en la Unidad Territorial.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que quienes son vecinos de la Unidad Territorial y no participaron como candidatos o que no presentaron un proyecto participativo cuentan con interés suficiente, legitimo o tuitivo para controvertir la elección y por tanto se debe admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

3. Razones del voto

A. Decisión.

Estimo que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carence de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, tal y como se detalla a continuación.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto



de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁵⁴, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁵⁵.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁵⁶.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela

⁵⁴ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

⁵⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

⁵⁶ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de



admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice

alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:



Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

C. Caso concreto.

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electORALES**.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**⁵⁷, o bien, el interés tuitivo.

⁵⁷ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que el o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables⁵⁸.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las**

⁵⁸ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”⁵⁸.



demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en **un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una **afectación a su esfera jurídica** en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra⁵⁹.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a) exista una norma constitucional en la que se**

⁵⁹ En la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Ello **supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración**, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, el caso, la afectación a los derechos político-electORALES de votar o ser votado.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.**

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo



obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.⁶⁰

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante**, a la vez que ésta argumenta **que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular

⁶⁰ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

es ilegal— **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de:

- 1. Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y**

- 2. Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial.**



En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido a la parte actora, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general⁶¹.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

⁶¹ Tal y como se puede corroborar de la Jurisprudencia 10/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada⁶².

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

⁶² Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.



- 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;**
- 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;**
- 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y**
- 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.**

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, **las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios.**

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **personas candidatas o titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección, y que, se inconformen por un resultado de la elección desfavorable, ante la posible vulneración de la normativa aplicable que les genera algún perjuicio**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios o bien que el número de votos obtenidos, no les permitiera integrar el órgano colegiado de la Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen el acto o resolución impugnados⁶³**, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos o resoluciones que no**

⁶³ Artículo 47, fracción V.



afecten el interés jurídico de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda⁶⁴.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

- Caso concreto

De esta forma se estima que en el presente caso **la parte actora no cuenta con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el presente medio.**

⁶⁴ Artículo 49, fracción I.

En efecto, si bien tanto este Tribunal como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados⁶⁵, se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional, ante quien únicamente se ostenta como vecino de la Unidad Territorial.

Esto es así, pues del análisis integral de la demanda, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electORALES de quien promueve.

En efecto, la parte actora señala que el día de la jornada electoral ocurrieron una serie de irregularidades que impidieron el desarrollo de la jornada electoral, así como el libre voto de la ciudadanía las cuales considera graves y determinantes para el resultado de la elección y por tanto considera que ésta debe ser anulada.

Así, la parte actora hace referencia a hechos que —a su consideración— impidieron que distintos ciudadanos ejercieran

⁶⁵ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



su derecho al voto. Sin embargo, en ninguna parte de la demanda señala verse afectada en su esfera de derechos, pues no precisa en qué forma, los actos impugnados le generan una violación directa a sus derechos político electorales, es decir, no refiere haber sido afectada en lo personal por las fallas que refiere.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la parte actora no está legitimada para representar a los ciudadanos que —según refiere— se vieron violentados al momento de querer ejercer su derecho al voto, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales ciudadanos en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.

Por otro lado, no es posible que se haya violado el derecho de la persona promovente a ser votada, o sea, voto en su vertiente pasiva.

Esto es así, pues **no participó como candidatura** a la COPACO, ni fue proponente de un proyecto de Presupuesto Participativo, circunstancia que es evidenciada por ella misma, ya que acudió a este Tribunal Electoral únicamente en calidad de ciudadana de la unidad territorial.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera **clara**, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, la parte actora no menciona que se haya violado su derecho al voto en la vertiente

activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

En cambio, la demanda señala que las irregularidades acontecidas, constituyen violaciones a las leyes electorales y de participación ciudadana vigentes, por lo que se solicita que se declare nula la votación recibida.

Con esto, es evidente que lo que interesa a la parte actora es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señala hecho alguno que impacte de manera directa en su esfera de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería a la parte promovente, respecto de los derechos de votar y ser votado, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado por la persona promovente, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político electorales de votar y ser votados.



Dicho de otra manera, la parte actora reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electorales.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *leye ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de las personas actoras en casos como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior**⁶⁶, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver que la **intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la

⁶⁶ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMENTO**”.

La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁷ en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, **cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales.**

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir, ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

Por otro lado, es necesario puntualizar que, en el caso, **las ocho personas candidatas fueron electas como integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial.**

En este sentido, a ningún fin práctico llevaría anular la elección, como el proyecto propone, pues basta con que cada candidatura reciba un voto para que sea electa de nuevo, de manera que la COPACO quedaría integrada por las mismas personas.

⁶⁷ Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por **unanimidad** de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por unanimidad de votos el 24 de junio de 2020.



TECDMX-JEL-297/2020

De ahí que no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, proceda **desechar de plano la demanda**.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto particular**.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-
297/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**